



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ ANTONIO VERDUGO DAZA** CONTRA **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente **DECISIÓN ESCRITURAL**,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SENTENCIA

DEMANDA: El señor **JOSÉ ANTONIO VERDUGO DAZA** por intermedio de apoderado judicial, persigue se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez, atendiendo un IBL de \$1'139.274 y una tasa de reemplazo del 90%, junto con el retroactivo pensional por la concesión de la prestación y la reliquidación, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (fls. 49 y 50).

Fundamenta su *petitum* en los supuestos de facto relatados a folios 51 y 52 de las diligencias, que en síntesis advierten que nació el 17 de enero de 1943 y cotizó 1.862 semanas; que mediante la Resolución No. 001267 de 2003 le fue reconocida una pensión de vejez en cuantía inicial de \$716.108, atendiendo un IBL en suma de \$795.676; que pretendió la reliquidación de la aludida prestación, misma que fue negada en Acto Administrativo GNR 405701 del 14 de diciembre de 2015 donde, pese a establece un IBL de \$1'139.274 por corrección de la historia laboral y que conduciría a una mesada inicial de \$1'025.346, zanjó desfavorablemente la petición. Determinación que fue confirmada por la pasiva al recalcar que, aun cuando la primera mesada asciende a \$1'184.563, esta es inferior a la que estaba devengando. Relata que el retroactivo pensional causado a su favor en el acto de concesión pensional, fue girado a ACERIAS PAZ DEL RIO, sin que ésta le pague suma alguna derivada de una pensión.

CONTESTACIÓN

La pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó el *libelo introductor* manifestando su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que el reclamo surge de una indebida interpretación de las resoluciones



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

emitidas, como quiera que el cálculo efectuado en la Resolución GNR 43806 de 10 de febrero de 2016 lo fue con las sumas indexadas para esa anualidad, lo que impidió concordancia con el valor de la mesada vista en la resolución del año 2003. Agrega que «se recibió comunicación radicada del 11 de febrero de 2003, por parte de ACERIAS PAZ DEL RIO, en el que se solicita el pago del retroactivo adjuntándose copia de la autorización autenticada en notaria suscrita por el señor JOSE ANTONIO VERDUGO», dando trámite a la misma una vez verificada. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los denominados falta de causa para pedir; prescripción; cobro de lo no debido y las que se prueben en el curso del litigio, folios 78 a 87.

A su turno, **ACERIAS PAZ DEL RIO** integrada como *litisconsorte necesario* conforme el proveído del 2 de octubre de 2018², adujo el rechazo a la condena a título de retroactivo pensional, en la medida que, en su momento, fue girado a su favor con ocasión a la pensión convencional compartida y por el pago de las mesadas cuando no le correspondía cancelarla; sumado a dos pagares suscritos por el actor y a favor de esa sociedad derivado de dos préstamos concedidos. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los denominados inexistencia de obligaciones de Acería Paz del Rio S.A. a favor del demandante; cumplimiento de obligaciones de Acería Paz del Rio S.A. a favor del demandante; prescripción; buena fe; compensación; y las que se demuestren en el curso del litigio (folio 150 a 168).

DECISIÓN

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 15 de julio de 2020, resolvió **absolver** a COLPENSIONES y ACERIAS PAZ DEL RIO de todas las pretensiones incoadas en contra por JOSÉ

² Folio 99 y vuelto.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ANTONIO VERDUGO DAZA; **declarar probada** la excepción de cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones y la de inexistencia de la obligación elevada por Acerías Paz del Rio y, **condenar en costas** a la activa a favor de Colpensiones (CD a folio 223).

Lo anterior por considerar el *A quo* que, en lo concerniente a la reliquidación pensional, no solo se presentó una lectura errada de los actos administrativos emitidos por Colpensiones, como quiera que nunca mencionaron que los valores allí previstos correspondían a la primera mesada pensional, sino que estos eran de la fecha de las resoluciones; a lo cual se adiciona que, una vez se efectuó el calculo prestacional por toda la vida y el tiempo que le hiciera falta, se denotó valores inferiores a los fulminados por la pasiva. Relata que la pensión de vejez es compartida con aquella convencional que le había reconocido Acerías Paz del Rio, conforme el Acuerdo 029 y 049 de 1990, al ser otorgada con posterioridad al 17 de octubre de 1985 y ser establecido en esos términos por la Convención Colectiva de Trabajo, lo que avalaba que al no existir mayor valor dejaran de pagar el rubro prestacional, junto con la devolución de las mesadas pagadas en exceso por asumir el papel de pagador y la autorización del pensionado.

RECURSO DE APELACIÓN

El DEMANDANTE interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación aduciendo en síntesis como motivos de disidencia, que *«inicialmente cuando se liquidó la pensión en la suma de \$795.676, correspondiéndole una mesada inicial de \$1'184.563, diga COLPENSIONES que no se reliquida la pensión por cuanto que, esa suma que es el valor para reconocer para el 17 de enero de 2003, es inferior a la suma que devenga actualmente con ello»* cuando obraba una diferencia de \$314.255, lo que permite demostrar la mala fe de la pasiva más aún cuando es beneficiario del régimen de transición. Resalta que el artículo 5° del Acuerdo 029 de 1985 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, consagra que si las convenciones no disponen la compatibilidad con la del ISS, como acontece en la norma convencional, la pensión debe ser compartida, lo que obligaba a la continuidad en la cotización; aspecto que paso por alto Colpensiones al girar el retroactivo al empleador, pues pese a verificarse de la documental aportada por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Acerías Paz del Río que existió un reintegro monetario, debe tenerse en cuenta que con la reliquidación esos valores van a resultar superiores. Agrega que la pensión de vejez si debe ser compatible con la otorgada por Acerías Paz del Río, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al fijar que antes del 17 de octubre de 1985 son compatibles, sumada a la voluntad de las partes y el cumplimiento de los requisitos de la ley. Finalmente reclama la revisión de los valores impuestos en los actos administrativos y en la sentencia de primera instancia, en tanto el IBL es superior y no existió ninguna indebida interpretación; así como se atiendan los intereses moratorios de existir alguna erogación a su favor.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo procesal guardó silencio.

Parte demandada: La convocada **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** reclama la confirmación del fallo de primera instancia, en la medida que la prestación convencional concedida al demandante lo fue de carácter compartida, con la de vejez que en un futuro llegare a recibir del Seguro Social; constituyendo obligaciones recíprocas a las partes e impidiendo acceder a lo peticionado. Indica que el *«retroactivo girado por el I.S.S. a mi prohijada en noviembre de 2003 por el I.,S.S., la Jueza advirtió con claridad meridiana, que en razón a que ACERÍAS PAZ DEL RÍO pagó al demandante la pensión de jubilación de manera periódica y oportuna, desde enero de 2003 hasta noviembre de 2003 fecha en la que se le reconoció la pensión de vejez, el ISS giró el retroactivo a manera de devolución en razón a que la empresa sufragó temporalmente mesadas pensionales que no le correspondían para garantizar el mínimo vital del ex trabajador, mientras el*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ISS tramitaba y hacía efectivo el reconocimiento de su pensión de vejez y, a que existía o mediaba autorización escrita por parte del demandante».

A su turno, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** adujo que *«la negativa al reconocimiento y pago de la prestación solicitada se debe a que el demandante perdió los beneficios del régimen de transición reglado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, máxime cuando COLPENSIONES como administradora y garante de los recursos públicos de la parafiscalidad que hacen parte de los aportes con destinación específica, esto es, al pago de pensiones que regula el RPM, luego entonces, ante esa calidad de garante, el reconocimiento y pago de la prestación deprecada mediante este proceso constituye un claro detrimento al patrimonio de los co-administrados del RPM y la ocurrencia en una conducta típica establecida en la normatividad penal nacional».*

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, conforme se desprende de la Resolución GNR 405701 de 14 de diciembre de 2015 donde alude la solicitud prestacional del 10 de agosto de 2015, folio 30.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, así como las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primer grado, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

problema jurídico a resolver en el *sub lite*, en estricta consonancia con el recurso de alzada, el determinar si el accionante cumple con las previsiones normativas para la reliquidación de su mesada pensional y, si aquella prestación resulta compatible con la homologa convencional reconocida por Acerías Paz del Rio, junto con las consecuencias prestacionales que ello involucra.

STATUS DE PENSIONADO

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 CPL, en especial, copia de solicitudes pensionales (fls.18 a 28), documento de identificación del accionante (fls.29), copia de las Resoluciones GNR 405701 de 14 de diciembre de 2015, VPB 17368 de 15 de abril de 2016, No. 001267 de 2003 y GNR 43806 de 10 de febrero de 2016 (fls.30 a 43 vuelto), reporte de semanas cotizadas en pensiones (fls.75 a 77), expediente laboral y administrativo obrante en las demandadas (fls.169 a 181, 191); probanzas de las cuales se colige, tal como con acierto lo determinó el *A quo*, que a José Antonio Verdugo Daza le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. 001267 de 24 de noviembre de 2003, a partir del 17 de enero de 2003 en cuantía inicial de \$716.108 y en aplicación a lo estatuido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993³; igualmente, se corrobora que cuenta con 1.862,60 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida, iniciando el 1° de enero de 1967 (folios 75 a 77); supuestos fácticos respecto de los cuales no existe discusión entre las partes en litigio, en esta segunda instancia.

RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL

³ Folios 38 y 39.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

El asunto que es sometido al escrutinio de la jurisdicción ordinaria laboral, se circunscribe a establecer si el gestor del presente proceso tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional, atendiendo lo previsto en el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Con la finalidad de examinar a la luz de la realidad procesal, si en verdad hubo acierto en la determinación adoptada por el *A quo*, es preciso indicar que por disposición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición pensional del que se beneficia el accionante, el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar la pensión de quienes se les aplica tal transición, es el indicado en su inciso 3°, esto es, que a quienes les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

A su turno, el artículo 21 *ejusdem* estatuyó:

«ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo» (Subraya fuera del texto original).

Normatividad de la cual se desprende que para calcular el salario base de liquidación de la pensión de vejez, debe tomarse el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

tiempo, ello, siempre que el afiliado hubiese efectuado aportes al subsistema de seguridad social en pensiones superiores a 1.250 semanas.

Al hilo de las anteriores anotaciones y teniendo claridad que lo peticionado es la reliquidación de la pensión de vejez, se evidencia que, como con acierto lo estableció el Juzgado de Conocimiento, en el presente asunto el reclamante jurisdiccional logró demostrar aquel presupuesto principal para dar vía a la liquidación por toda la vida, en tanto, de las probanzas incorporadas y en especial del reporte de semanas cotizadas en pensiones, el señor VERDUGO DAZA demostró una densidad de aportes equivalentes a 1.862,60 semanas. Así mismo, al cumplir con la edad pensional el 13 de enero de 2003 (fl.29), viable es colegir que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban únicamente 8 años, 9 meses y 17 días, por lo que también procede su computo por tal interregno como a bien tuvo indicarlo el *A quo*.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor con apoyo del Grupo Liquidador de la Rama Judicial, creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, se evidencia que liquidada la prestación con los aportes de toda la vida, la mesada pensional para la anualidad 2003 ascendía a \$638.243,58, ello es, inferior a la concretada en la resolución de reconocimiento.

Símil suerte corre el cálculo de la prestación con base en el tiempo que le hiciere falta, pues ejecutada la liquidación se obtuvo para el año 2003 la cuantía de \$670.769,43, que al ser menor a la fijada en la Resolución No. 001267 de 2003 imprime dar uso al principio de favorabilidad y, de contera, dejar incólume los valores que de manera primigenia fijó la administradora del régimen de prima media con prestación definida. No saliendo avante el reclamo de la apelante en cuanto a las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

operaciones aritméticas adelantadas por la Juez de primera instancia y Colpensiones.

Ahora, en lo concerniente a las alusiones vislumbradas en los actos administrativos y, de los cuales, concluye la apoderada judicial de la parte demandante, se fijaron cuantías para el año 2003 superiores a la mesada primigenia que permiten la reliquidación; habrá de señalarse que tal acotación desdice de la literalidad impuesta en las probanzas integradas al diligenciamiento.

Al punto, denótese como en las Resoluciones GNR 405701 de 14 de diciembre de 2015 (folios 30 a 32), VPB 17368 de 15 de abril de 2016 (fls. 34 a 37) y GNR 43806 de 10 de febrero de 2016 (fls.41 a 43), la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al momento de adelantar el cálculo prestacional por la reliquidación petitionada, fue diáfana en resaltar que los valores impuestos pertenecían a la fecha de cada acto administrativo, aludiendo aspectos como que *«el valor que arroja actualmente»*⁴ o *«el valor que arroja actualmente es inferior al que devenga para el año 2016»*⁵; acotaciones que permite ratificar la lectura equivocada de la parte convocante y la confirmación en la decisión de primera instancia, en lo que a este tópico concierne.

COMPARTIBILIDAD PENSIONAL - RETROACTIVO

Para desatar el citado interrogante, necesario es precisar que de la documental allegada a las diligencias deviene indudable que la sociedad Acerías Paz del Río S.A., en condición de empleador, reconoció pensión de jubilación convencional a JOSÉ ANTONIO VERDUGO DAZA a partir del 1º de julio de 1998 (fl.170) y, que la misma fue pagada hasta que Colpensiones otorgó pensión por vejez con Resolución No. 01267

⁴ Folio 32

⁵ Folio 43



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de 2003, conforme dimana de lo indicado a folio 175, que igualmente relata como último valor de la mesada pensional la suma de \$616.297.

Teniendo claridad de los presupuestos facticos a que se circunscribe el *sub judice*, esta Sala de Decisión se permite iniciar el estudio indicando que conforme a los lineamientos del art. 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, las pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente causadas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, serán canceladas en su totalidad por el empleador hasta tanto los asegurados acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para que el Seguro Social le otorgue pensión de vejez legal, dado que, a partir de dicho momento, la empresa jubilante únicamente cancelará el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de jubilación y la pensión reconocida por el ISS hoy Colpensiones, salvo que las partes hayan dispuesto expresamente que las pensiones no serán compartibles.

De los anteriores presupuestos, es viable establecer que la figura de la compartibilidad no surge como un derecho voluntario de las partes, pues el párrafo del artículo 18 *ejusdem*, es claro en determinar que *«lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales»* siendo entonces por Ley, que la regla general es que las pensiones extralegales son de carácter compartidas y, que la excepción, es la compatibilidad pensional.

En claro lo anterior, y descendiendo al caso *sub examine*, esta Magistratura evidencia que la prestación pensional reconocida por ACERIAS PAZ DEL RIO en condición de patronal a VERDUGO DAZA tiene el carácter de compartida, en primer término, porque dicha pensión fue concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985 -



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

límite temporal establecido para determinar que prestaciones pensionales serían compatibles y cuáles incompatibles -, además de concretarse así en la convención colectiva en medio magnetofónico a folio 169, que a la letra prevé:

«CLAUSULA 71.- Pensiones de Jubilación - Artículo Trigésimo Quinto del Laudo Arbitral de fecha 26 de octubre de 1994.

1. Los trabajadores que a la fecha de expedición del Laudo Arbitral (26 de octubre de 1994), tengan más de 20 años de servicio, cuando cumplan 55 años de edad si son hombres o 50 si son mujeres, serán pensionados por la Empresa con una suma igual al 75% del salario promedio del último año de servicios, siempre y cuando la pensión pueda ser compartida con el ISS, bien porque se hayan pagado las sumas requeridas o porque tenga derechos a seguirlas pagando.
2. (...)
3. **Una vez el ISS otorgue la pensión, la Empresa sólo quedará obligada a cubrir el mayor valor su hubiere diferencia entre la pensión de vejez y la que venía siendo cancelada por ella.**
(...)» (acentúa la Sala)

Por manera que, la obligación de pago de las mesadas pensionales por parte del ACERIAS PAZ DEL RIO, fenece hasta cuando el asegurado cumpla con los requisitos exigidos por la Ley para ser acreedor de la pensión de vejez, dado que, desde ese momento, la administradora de pensiones procederá a cubrir dicha prestación periódica y la entidad jubilante únicamente cancelará el mayor valor, como fue establecido en el multicitado artículo 18, al enseñar:

«Los patronos (...) continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, **hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión,** siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado» (Resalta de la Sala)

Entonces, si la entidad jubilante cancela unas mesadas pensionales con posterioridad a la calenda de cumplimiento de los requisitos legales – pensionales del ex trabajador, debe colegirse que las mismas fueron efectuadas por fuera de sus obligaciones y, por lo tanto, estos emolumentos deben ser devueltos a título de retroactivo pensional,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

dado que la actividad desplegada por el empleador se encuentra enmarcada en la figura de pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del Seguro Social.

Concluyéndose hasta este punto, que no solo la prestación pensional convencional con la otorgada por el otrora Instituto de Seguros Sociales emanan compartibles, dada su naturaleza y por mandato de la Ley, lo que implicaba el reintegro de las sumas que llegare a cubrir de forma ajena a sus funciones el patronal, sino que ello se suma la solicitud que, al respecto, elevó el mismo demandante ante la administradora del régimen a folio 176, donde manifestó que *«autorizo al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para girar y entregar a ACERIAS PAZ DEL RIO, S.A. Nit: 860.029.995-1, teléfono 7771018, la totalidad del retroactivo que me corresponde por concepto d Pensión de vejez o Indemnización que el Instituto ha de reconocerme por haber llenado los requisitos legales correspondientes»*; circunstancia ésta, que por demás no es objeto de debate en esta segunda instancia.

Por manera que, al vislumbrarse la compartibilidad de la pensión concedida convencionalmente por ACERIAS PAZ DEL RIO y la legal otorgada desde la Resolución No. 001267 de 2003, es que fluye incuestionable la confirmación del fallo de primera instancia en su integridad, por no salir avante ninguno de los reparos formulados por el extremo convocante.

COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el *A-quo*. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo del demandante, ante la falta de acierto en los reparos de la apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000, liquídense en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 15 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOSE ANTONIO VERDUGO DAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el *A-quo*. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo del demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000, liquidense en primera instancia.

Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
RADICADO: 110013105024201643701
DEMANDANTE : JOSE VERDUGO
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
------------------------	----------------------	----------------------	-----------------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y el tiempo que le hiciere falta, actualizado a 2003, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1967							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/67	31/01/67	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/67	28/02/67	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/67	31/03/67	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/67	30/04/67	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/67	31/05/67	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/67	30/06/67	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/67	31/07/67	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/67	31/08/67	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/67	30/09/67	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/67	31/10/67	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/67	30/11/67	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/67	31/12/67	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		365			\$ 8.030,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1968							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/68	31/01/68	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/68	29/02/68	29	660,00	22,00	\$ 638,00		
01/03/68	31/03/68	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/68	30/04/68	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/68	31/05/68	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/68	30/06/68	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/68	31/07/68	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/08/68	31/08/68	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/09/68	30/09/68	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/10/68	31/10/68	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/11/68	30/11/68	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/12/68	31/12/68	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
Total días		366			\$ 9.708,00	\$ 26,52	\$ 795,74
Año 1969							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/69	31/01/69	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/02/69	28/02/69	28	930,00	31,00	\$ 868,00		
01/03/69	31/03/69	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/04/69	30/04/69	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/05/69	31/05/69	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/06/69	30/06/69	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/07/69	31/07/69	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/08/69	31/08/69	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/09/69	30/09/69	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/10/69	31/10/69	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/11/69	30/11/69	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/12/69	31/12/69	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
Total días		365			\$ 11.315,00	\$ 31,00	\$ 930,00
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/70	31/01/70	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/02/70	28/02/70	28	1.290,00	43,00	\$ 1.204,00		



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca**

01/03/70	31/03/70	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/70	30/04/70	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/70	31/05/70	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/70	30/06/70	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/70	31/07/70	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/70	31/08/70	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/09/70	30/09/70	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/10/70	31/10/70	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/11/70	30/11/70	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/70	31/12/70	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
Total días		365			\$ 15.695,00	\$ 43,00	\$ 1.290,00
Año 1971							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/71	31/01/71	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/02/71	28/02/71	28	1.290,00	43,00	\$ 1.204,00		
01/03/71	31/03/71	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/71	30/04/71	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/71	31/05/71	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/71	30/06/71	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/71	31/07/71	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/71	31/08/71	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/09/71	30/09/71	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/10/71	31/10/71	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/11/71	30/11/71	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/71	31/12/71	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
Total días		365			\$ 15.695,00	\$ 43,00	\$ 1.290,00
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/72	31/01/72	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/02/72	29/02/72	29	1.290,00	43,00	\$ 1.247,00		
01/03/72	31/03/72	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/72	30/04/72	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/72	31/05/72	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/72	30/06/72	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/72	31/07/72	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/72	31/08/72	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/72	30/09/72	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/72	31/10/72	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/72	30/11/72	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/72	31/12/72	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		366			\$ 18.186,00	\$ 49,69	\$ 1.490,66
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/73	28/02/73	28	1.770,00	59,00	\$ 1.652,00		
01/03/73	31/03/73	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/73	30/04/73	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/73	31/05/73	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/73	30/06/73	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/73	31/07/73	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/73	31/08/73	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/73	30/09/73	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/73	31/10/73	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/73	30/11/73	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/73	31/12/73	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		365			\$ 21.535,00	\$ 59,00	\$ 1.770,00
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/74	28/02/74	28	1.770,00	59,00	\$ 1.652,00		
01/03/74	31/03/74	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/74	30/04/74	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		

01/05/74	31/05/74	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/74	30/06/74	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/74	31/07/74	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/74	31/08/74	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/74	30/09/74	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/74	31/10/74	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/74	30/11/74	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/74	31/12/74	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		365			\$ 25.583,00	\$ 70,09	\$ 2.102,71
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/75	28/02/75	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/75	31/03/75	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/75	30/04/75	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/75	31/05/75	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/75	30/06/75	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/75	31/07/75	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/75	31/08/75	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/75	30/09/75	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/75	31/10/75	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/75	30/11/75	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/75	31/12/75	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		365			\$ 34.901,00	\$ 95,62	\$ 2.868,58
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/76	29/02/76	29	2.430,00	81,00	\$ 2.349,00		
01/03/76	31/03/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/76	30/04/76	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/76	31/05/76	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/76	30/06/76	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/76	31/07/76	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/76	31/08/76	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/76	30/09/76	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/76	31/10/76	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/76	30/11/76	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/76	31/12/76	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		366			\$ 49.594,00	\$ 135,50	\$ 4.065,08
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/77	28/02/77	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/77	31/03/77	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/77	30/04/77	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/77	31/05/77	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/77	30/06/77	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/77	31/07/77	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/77	31/08/77	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/77	30/09/77	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/77	31/10/77	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/77	30/11/77	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/77	31/12/77	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		365			\$ 56.507,00	\$ 154,81	\$ 4.644,41
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/78	28/02/78	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/03/78	31/03/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/78	30/04/78	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/78	31/05/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/78	30/06/78	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		

01/07/78	31/07/78	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/78	31/08/78	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/78	30/09/78	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/78	31/10/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/78	30/11/78	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/78	31/12/78	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		365			\$ 62.696,00	\$ 171,77	\$ 5.153,10
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/79	28/02/79	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/79	31/03/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/79	30/04/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/79	31/05/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/79	30/06/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/79	31/07/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/79	31/08/79	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/79	30/09/79	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/79	31/10/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/79	30/11/79	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/12/79	31/12/79	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		365			\$ 79.006,00	\$ 216,45	\$ 6.493,64
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/02/80	29/02/80	29	7.470,00	249,00	\$ 7.221,00		
01/03/80	31/03/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/80	30/04/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/80	31/05/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/80	30/06/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/80	31/07/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/80	31/08/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/80	30/09/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/80	31/10/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/80	30/11/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/80	31/12/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		366			\$ 105.472,00	\$ 288,17	\$ 8.645,25
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/81	28/02/81	28	9.480,00	316,00	\$ 8.848,00		
01/03/81	31/03/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/81	30/04/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/81	31/05/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/81	30/06/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/81	31/07/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/81	31/08/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/81	30/09/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/81	31/10/81	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/81	30/11/81	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/81	31/12/81	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		365			\$ 145.529,00	\$ 398,71	\$ 11.961,29
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/82	28/02/82	28	14.610,00	487,00	\$ 13.636,00		
01/03/82	31/03/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/82	30/04/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/82	31/05/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/82	30/06/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/82	31/07/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/82	31/08/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		

01/09/82	30/09/82	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/82	31/10/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/82	30/11/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/82	31/12/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 197.153,00	\$ 540,15	\$ 16.204,36
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/83	28/02/83	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/83	31/03/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/83	30/04/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/83	31/05/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/83	30/06/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/83	31/07/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/83	31/08/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/83	30/09/83	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/83	31/10/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/83	30/11/83	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/83	31/12/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 206.799,00	\$ 566,57	\$ 16.997,18
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/84	29/02/84	29	17.790,00	593,00	\$ 17.197,00		
01/03/84	31/03/84	7	17.790,00	593,00	\$ 4.151,00		
01/04/84	30/04/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/84	31/05/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/84	30/06/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/84	31/07/84	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/84	31/08/84	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/84	30/09/84	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/84	31/10/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/84	30/11/84	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/84	31/12/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		342			\$ 237.674,00	\$ 694,95	\$ 20.848,60
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/85	28/02/85	28	25.530,00	851,00	\$ 23.828,00		
01/03/85	31/03/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/85	30/04/85	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/85	31/05/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/85	30/06/85	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/85	31/07/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/85	31/08/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/85	30/09/85	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/85	31/10/85	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/11/85	30/11/85	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/12/85	31/12/85	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
Total días		365			\$ 324.783,00	\$ 889,82	\$ 26.694,49
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/86	28/02/86	28	25.530,00	851,00	\$ 23.828,00		
01/03/86	31/03/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/86	30/04/86	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/05/86	31/05/86	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/06/86	30/06/86	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/07/86	31/07/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/08/86	31/08/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/86	30/09/86	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/86	31/10/86	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/11/86	30/11/86	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/12/86	31/12/86	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
Total días		365			\$ 442.237,00	\$ 1.211,61	\$ 36.348,25
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/02/87	28/02/87	28	30.150,00	1.005,00	\$ 28.140,00		
01/03/87	31/03/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/04/87	30/04/87	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/05/87	31/05/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/87	30/06/87	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/87	31/07/87	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/87	31/08/87	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/87	30/09/87	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/87	31/10/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/11/87	30/11/87	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/12/87	31/12/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
Total días		365			\$ 556.404,33	\$ 1.524,40	\$ 45.731,86
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/88	29/02/88	29	47.370,00	1.579,00	\$ 45.791,00		
01/03/88	31/03/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/88	30/04/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/88	31/05/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/88	30/06/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/88	31/07/88	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/88	31/08/88	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/09/88	30/09/88	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/88	31/10/88	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/11/88	30/11/88	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/88	31/12/88	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
Total días		366			\$ 714.844,00	\$ 1.953,13	\$ 58.593,77
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/02/89	28/02/89	28	61.950,00	2.065,00	\$ 57.820,00		
01/03/89	31/03/89	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/04/89	30/04/89	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/05/89	31/05/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/06/89	30/06/89	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/89	31/07/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/89	31/08/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/09/89	30/09/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/89	31/10/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/89	30/11/89	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/12/89	31/12/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
Total días		365			\$ 884.983,00	\$ 2.424,61	\$ 72.738,33
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/02/90	28/02/90	28	89.070,00	2.969,00	\$ 83.132,00		
01/03/90	31/03/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/90	30/04/90	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/05/90	31/05/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/06/90	30/06/90	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/07/90	31/07/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/08/90	31/08/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/09/90	30/09/90	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/10/90	31/10/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/11/90	30/11/90	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/12/90	31/12/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		

Total días		365			\$ 1.180.485,00	\$ 3.234,21	\$ 97.026,16
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/02/91	28/02/91	28	99.630,00	3.321,00	\$ 92.988,00		
01/03/91	31/03/91	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/04/91	30/04/91	30	1.136.290,00	37.876,33	\$ 1.136.290,00		
01/05/91	31/05/91	31	1.136.290,00	37.876,33	\$ 1.174.166,33		
01/06/91	30/06/91	30	1.136.290,00	37.876,33	\$ 1.136.290,00		
01/07/91	31/07/91	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/08/91	31/08/91	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/09/91	30/09/91	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/10/91	31/10/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/11/91	30/11/91	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/12/91	31/12/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
Total días		365			\$ 4.469.124,33	\$ 12.244,18	\$ 367.325,29
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/02/92	29/02/92	29	123.210,00	4.107,00	\$ 119.103,00		
01/03/92	31/03/92	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/04/92	30/04/92	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/92	31/05/92	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/92	30/06/92	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/92	31/07/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/08/92	31/08/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/09/92	30/09/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/10/92	31/10/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/11/92	30/11/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/12/92	31/12/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
Total días		366			\$ 1.796.439,00	\$ 4.908,30	\$ 147.249,10
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/93	28/02/93	28	165.180,00	5.506,00	\$ 154.168,00		
01/03/93	31/03/93	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/93	30/04/93	30	197.910,00	6.597,00	\$ 197.910,00		
01/05/93	31/05/93	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/06/93	30/06/93	30	197.910,00	6.597,00	\$ 197.910,00		
01/07/93	31/07/93	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/08/93	31/08/93	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/09/93	30/09/93	30	197.910,00	6.597,00	\$ 197.910,00		
01/10/93	31/10/93	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/11/93	30/11/93	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/12/93	31/12/93	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
Total días		365			\$ 2.364.547,00	\$ 6.478,21	\$ 194.346,33
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	226.443,00	7.548,10	\$ 233.991,10		
01/02/94	28/02/94	15	226.443,00	7.548,10	\$ 113.221,50		
01/04/94	30/04/94	11	226.443,00	7.548,10	\$ 83.029,10		
01/05/94	31/05/94	31	226.443,00	7.548,10	\$ 233.991,10		
01/06/94	30/06/94	30	226.443,00	7.548,10	\$ 226.443,00		
01/07/94	31/07/94	31	226.443,00	7.548,10	\$ 233.991,10		
01/08/94	31/08/94	31	322.115,00	10.737,17	\$ 332.852,17		
01/09/94	30/09/94	30	322.115,00	10.737,17	\$ 322.115,00		
01/10/94	31/10/94	31	322.115,00	10.737,17	\$ 332.852,17		
01/11/94	30/11/94	30	322.115,00	10.737,17	\$ 322.115,00		
01/12/94	31/12/94	31	239.819,00	7.993,97	\$ 247.812,97		
Total días		302	-		\$ 2.682.414,20	\$ 8.882,17	\$ 266.464,99
Año 1995							

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	243.000,00	8.100,00	\$ 243.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	175.000,00	5.833,33	\$ 175.000,00		
01/03/95	31/03/95	27	233.000,00	7.766,67	\$ 209.700,00		
01/04/95	30/04/95	27	196.000,00	6.533,33	\$ 176.400,00		
01/05/95	31/05/95	30	269.000,00	8.966,67	\$ 269.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	209.000,00	6.966,67	\$ 209.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	226.000,00	7.533,33	\$ 226.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	280.000,00	9.333,33	\$ 280.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	199.000,00	6.633,33	\$ 199.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	224.000,00	7.466,67	\$ 224.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	209.000,00	6.966,67	\$ 209.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	330.000,00	11.000,00	\$ 330.000,00		
Total días		354			\$ 2.750.100,00	\$ 7.768,64	\$ 233.059,32
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	429.000,00	14.300,00	\$ 429.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	462.000,00	15.400,00	\$ 462.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	412.000,00	13.733,33	\$ 412.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	349.000,00	11.633,33	\$ 349.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	1.504.000,00	50.133,33	\$ 1.504.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	415.000,00	13.833,33	\$ 415.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	391.000,00	13.033,33	\$ 391.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	410.000,00	13.666,67	\$ 410.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	607.000,00	20.233,33	\$ 607.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	436.000,00	14.533,33	\$ 436.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	402.000,00	13.400,00	\$ 402.000,00		
Total días		360			\$ 6.225.000,00	\$ 17.291,67	\$ 518.750,00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	619.000,00	20.633,33	\$ 619.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	415.000,00	13.833,33	\$ 415.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	490.000,00	16.333,33	\$ 490.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	415.000,00	13.833,33	\$ 415.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	472.000,00	15.733,33	\$ 472.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	499.000,00	16.633,33	\$ 499.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	421.000,00	14.033,33	\$ 421.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	478.000,00	15.933,33	\$ 478.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	441.000,00	14.700,00	\$ 441.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	608.000,00	20.266,67	\$ 608.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	445.000,00	14.833,33	\$ 445.000,00		
Total días		360			\$ 5.838.000,00	\$ 16.216,67	\$ 486.500,00
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	428.000,00	14.266,67	\$ 428.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	441.000,00	14.700,00	\$ 441.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	469.000,00	15.633,33	\$ 469.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	397.000,00	13.233,33	\$ 397.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	386.000,00	12.866,67	\$ 386.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	386.000,00	12.866,67	\$ 386.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	386.000,00	12.866,67	\$ 386.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	386.000,00	12.866,67	\$ 386.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	386.000,00	12.866,67	\$ 386.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	386.000,00	12.866,67	\$ 386.000,00		
Total días		360			\$ 4.970.000,00	\$ 13.805,56	\$ 414.166,67
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca**

01/01/99	31/01/99	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/09/99	30/09/99	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
Total días		360			\$ 5.400.000,00	\$ 15.000,00	\$ 450.000,00
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/02/00	29/02/00	30	492.000,00	16.400,00	\$ 492.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	492.000,00	16.400,00	\$ 492.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	492.000,00	16.400,00	\$ 492.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	492.000,00	16.400,00	\$ 492.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	492.000,00	16.400,00	\$ 492.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	492.000,00	16.400,00	\$ 492.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	492.000,00	16.400,00	\$ 492.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	492.000,00	16.400,00	\$ 492.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	492.000,00	16.400,00	\$ 492.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	492.000,00	16.400,00	\$ 492.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	492.000,00	16.400,00	\$ 492.000,00		
Total días		360			\$ 5.862.000,00	\$ 16.283,33	\$ 488.500,00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,00		
01/12/01	31/12/01	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,00		
Total días		360			\$ 6.420.000,00	\$ 17.833,33	\$ 535.000,00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
01/02/02	28/02/02	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
01/03/02	31/03/02	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
01/04/02	30/04/02	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
01/05/02	31/05/02	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
01/06/02	30/06/02	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
01/07/02	31/07/02	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
01/08/02	31/08/02	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
01/09/02	30/09/02	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
01/12/02	31/12/02	30	576.000,00	19.200,00	\$ 576.000,00		
Total días		360			\$ 6.912.000,00	\$ 19.200,00	\$ 576.000,00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	17	329.000,00	10.966,67	\$ 186.433,33		
Total días		17			\$ 186.433,33	\$ 10.966,67	\$ 329.000,00



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca**

Cálculo Toda la vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
1967	365	0,131	71,395	545,793	\$ 660,00	\$ 360.223,12	\$ 4.382.714,64	
1968	366	0,140	71,395	509,267	\$ 795,74	\$ 405.242,79	\$ 4.943.962,08	
1969	365	0,149	71,395	478,151	\$ 930,00	\$ 444.680,52	\$ 5.410.279,66	
1970	365	0,162	71,395	440,173	\$ 1.290,00	\$ 567.822,78	\$ 6.908.510,47	
1971	365	0,173	71,395	412,992	\$ 1.290,00	\$ 532.759,42	\$ 6.481.906,26	
1972	366	0,197	71,395	362,171	\$ 1.490,66	\$ 539.872,28	\$ 6.586.441,77	
1973	365	0,225	71,395	317,716	\$ 1.770,00	\$ 562.356,51	\$ 6.842.004,26	
1974	365	0,279	71,395	256,050	\$ 2.102,71	\$ 538.399,05	\$ 6.550.521,77	
1975	365	0,352	71,395	202,651	\$ 2.868,58	\$ 581.319,40	\$ 7.072.719,36	
1976	366	0,415	71,395	172,071	\$ 4.065,08	\$ 699.482,21	\$ 8.533.682,95	
1977	365	0,522	71,395	136,822	\$ 4.644,41	\$ 635.455,54	\$ 7.731.375,80	
1978	365	0,672	71,395	106,301	\$ 5.153,10	\$ 547.778,26	\$ 6.664.635,50	
1979	365	0,795	71,395	89,764	\$ 6.493,64	\$ 582.892,41	\$ 7.091.857,64	
1980	366	1,024	71,395	69,692	\$ 8.645,25	\$ 602.506,81	\$ 7.350.583,11	
1981	365	1,289	71,395	55,375	\$ 11.961,29	\$ 662.361,75	\$ 8.058.734,58	
1982	365	1,630	71,395	43,789	\$ 16.204,36	\$ 709.576,60	\$ 8.633.181,92	
1983	365	2,022	71,395	35,305	\$ 16.997,18	\$ 600.089,68	\$ 7.301.091,12	
1984	342	2,359	71,395	30,269	\$ 20.848,60	\$ 631.072,36	\$ 7.194.224,85	
1985	365	2,790	71,395	25,590	\$ 26.694,49	\$ 683.123,87	\$ 8.311.340,36	
1986	365	3,416	71,395	20,899	\$ 36.348,25	\$ 759.626,98	\$ 9.242.128,26	
1987	365	4,132	71,395	17,279	\$ 45.731,86	\$ 790.209,04	\$ 9.614.210,04	
1988	366	5,124	71,395	13,932	\$ 58.593,77	\$ 816.351,17	\$ 9.959.484,24	
1989	365	6,566	71,395	10,874	\$ 72.738,33	\$ 790.964,57	\$ 9.623.402,26	
1990	365	8,281	71,395	8,622	\$ 97.026,16	\$ 836.543,58	\$ 10.177.946,91	
1991	365	10,961	71,395	6,514	\$ 367.325,29	\$ 2.392.591,15	\$ 29.109.858,97	
1992	366	13,901	71,395	5,136	\$ 147.249,10	\$ 756.257,45	\$ 9.226.340,89	
1993	365	17,395	71,395	4,104	\$ 194.346,33	\$ 797.661,68	\$ 9.704.883,80	
1994	302	21,328	71,395	3,348	\$ 266.464,99	\$ 891.998,10	\$ 8.979.447,53	
1995	354	26,147	71,395	2,731	\$ 233.059,32	\$ 636.377,06	\$ 7.509.249,36	
1996	360	31,237	71,395	2,286	\$ 518.750,00	\$ 1.185.648,91	\$ 14.227.786,97	
1997	360	37,997	71,395	1,879	\$ 486.500,00	\$ 914.129,51	\$ 10.969.554,17	
1998	360	44,716	71,395	1,597	\$ 414.166,67	\$ 661.274,63	\$ 7.935.295,51	
1999	360	52,185	71,395	1,368	\$ 450.000,00	\$ 615.654,37	\$ 7.387.852,48	
2000	360	57,002	71,395	1,252	\$ 488.500,00	\$ 611.843,49	\$ 7.342.121,85	
2001	360	61,989	71,395	1,152	\$ 535.000,00	\$ 616.179,94	\$ 7.394.159,31	
2002	360	66,729	71,395	1,070	\$ 576.000,00	\$ 616.278,38	\$ 7.395.340,53	
2003	17	71,395	71,395	1,000	\$ 329.000,00	\$ 329.000,00	\$ 186.433,33	
Total días	13031	Total devengado actualizado a:				2003	\$ 308.035.264,48	
Total semanas	1861,57	Ingreso Base Liquidación				\$ 709.159,54		
Total Años	35,81	Porcentaje aplicado				90%		
						Primera mesada	\$ 638.243,58	
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2003	
							\$ 332.000,00	

Cálculo Tiempo que le Hiciera Falta (8 años, 9 meses, 17 días)								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
1994	296	21,328	71,395	3,348	\$ 267.276,24	\$ 894.713,80	\$ 8.827.842,82	
1995	354	26,147	71,395	2,731	\$ 233.059,32	\$ 636.377,06	\$ 7.509.249,36	
1996	360	31,237	71,395	2,286	\$ 518.750,00	\$ 1.185.648,91	\$ 14.227.786,97	
1997	360	37,997	71,395	1,879	\$ 486.500,00	\$ 914.129,51	\$ 10.969.554,17	
1998	360	44,716	71,395	1,597	\$ 414.166,67	\$ 661.274,63	\$ 7.935.295,51	
1999	360	52,185	71,395	1,368	\$ 450.000,00	\$ 615.654,37	\$ 7.387.852,48	
2000	360	57,002	71,395	1,252	\$ 488.500,00	\$ 611.843,49	\$ 7.342.121,85	
2001	360	61,989	71,395	1,152	\$ 535.000,00	\$ 616.179,94	\$ 7.394.159,31	
2002	360	66,729	71,395	1,070	\$ 576.000,00	\$ 616.278,38	\$ 7.395.340,53	
2003	17	71,395	71,395	1,000	\$ 329.000,00	\$ 329.000,00	\$ 186.433,33	
Total días	3187	Total devengado actualizado a:				2003	\$ 79.175.636,32	
Total semanas	455,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 745.299,37		
Total Años	8,84	Porcentaje aplicado				90%		
						Primera mesada	\$ 670.769,43	
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2003	
							\$ 332.000,00	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ORLANDO VILLAMIL MANCILLA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Martha Ximena Morales Yague** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.274 y tarjeta profesional 248.715 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones, por

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

sustitución concedida por la Dra. Dabbia Vanessa Yusselky Navarro Rosa.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

S E N T E N C I A

DEMANDA: El señor ORLANDO **VILLAMIL MANCILLA** a través de apoderado judicial, pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar la diferencia que resulte a su favor en torno a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación de las sumas reconocidas; lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales. (fl. 2).

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se relacionan en la correspondiente demanda, visibles a folio 3 del expediente, en los que en síntesis indica que nació el 27 de mayo de 1956; que cotizó un total de 841.17 semanas a pensión; que ante su imposibilidad de seguir efectuando cotizaciones solicitó de la encartada el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que mediante Resolución SUB 281999 de 29 de octubre de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la citada indemnización en cuantía de \$16´420.039; que el 9 de noviembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo de reconocimiento en torno al valor que le fue reconocido; que mediante Resolución SUB 316615 de 3 de diciembre de 2018, se confirmó la decisión apelada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONTESTACIÓN La demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar, en síntesis, que en el presente asunto la entidad le reconoció al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con sujeción a lo dispuesto en la norma que regula la materia, por lo que no resulta procedente la reliquidación prestacional solicitada y mucho menos a la condena por concepto de intereses moratorios. **Excepciones:** Formulo como medios exceptivos los que denomino falta de causa para pedir y la innominada o genérica. (fl. 31 a 35).

DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 29 de julio de 2020, resolvió **condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la suma de \$724.672,65, por concepto de reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento del pago; **declarar** no probadas las excepciones propuestas por la demandada; **condenar** en costas a Colpensiones. (Cd. Fl. 47).

Lo anterior por considerar el *a quo* que una vez efectuada la correspondiente liquidación conforme lo prevé la norma que regula la materia, se aprecia una diferencia en torno al valor que le fue reconocido al actor y aquella que debió reconocérsele al momento del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ello teniendo en cuenta que la encartada no tomó los salarios sobre los que efectivamente cotizó el actor para los años 1982 a 1989. Por último, en lo que atañe al reconocimiento de los intereses moratorios señaló que no resultan procedentes dado que se reconoce la indexación de la suma reconocida.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del A Quo la parte demandante **ORLANDO VILLAMIL MANCILLA** presenta recurso de apelación en el que en suma indica que se encuentra en desacuerdo con la liquidación que efectuó el sentenciador de primer grado en torno a la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en tanto no se tuvo en cuenta al momento de realizar dicha operación aritmética, las variaciones salariales que se dieron en el tiempo que el afiliado cotizó para pensión ante Colpensiones, prueba de ello, cita los periodos relacionados entre los años 1973 y 1974, los cuales a su sentir, comportan una variación sustancial que decanta en el incremento respecto del IBL que se tomó al momento de liquidar la indemnización pretendida.

A su turno, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, formulo recurso de apelación contra la determinación a la que arribó la sentenciadora de primer grado, al considerar que el monto reconocido por la entidad por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se ajustó a los parámetros dispuestos en la Ley 100 de 1993, y los Decretos que reglamentan la materia, por lo que no hay lugar a modificar el quantum de la citada indemnización ya reconocida.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo procesal guardó silencio.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Parte demandada: En la oportunidad procesal, la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, solicitó la revocatoria de la sentencia, al considerar, en síntesis, que al interior del proceso no se logró demostrar que el acto jurídico de traslado contenga vicios en el consentimiento que decanten en la nulidad o ineficacia de la afiliación de la parte actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, contrario a ello, se probó que la decisión fue adoptada de manera libre y voluntaria por parte del afiliado, sumó a ello, que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, lo que le impide el traslado entre regímenes en cualquier tiempo. Por último, afirma que el demandante se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el art. 4° de la ley 712 de 2001, conforme se desprende de lo dispuesto en las Resoluciones SUB 281999 de 29 de octubre de 2018 y SUB 316615 de 3 de diciembre de 2018 (fl. 10 a 12 y 18 a 21).

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo reglado en los artículos 66 y 69 del C.P.T., y de la S.S., procede esta Sala de Decisión a determinar si le asiste al demandante



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

el derecho a que se le sea reliquidada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fuera reconocida por la accionada.

INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Esta Sala de Decisión procede a resolver el *sub judice* puesto en su conocimiento, para lo cual juzga conveniente recordar la conceptualización estatuida respecto de la pretensión pensional, para entendimiento de las partes procesales, la cual fue reglada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, al disponer:

«ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado».*

Norma reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, que en sus artículos 1º y 4º estipula que:

«ARTÍCULO 1o. CAUSACIÓN DEL DERECHO. *Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

(...)

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS. *Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando»*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Del anterior contexto normativo se extrae que, la indemnización sustitutiva, tal como su nombre lo indica, busca suplir el frustrado reconocimiento de la pensión de vejez, devolviendo las sumas pagadas parcial y anticipadamente a título de aportes pensionales, dada la falta de cumplimiento de los requisitos legales, para el caso de autos, la densidad de semanas cotizadas.

Parafraseando al Doctor Eduardo López Villegas en su libro “*Seguridad Social Teoría Crítica*”, la cobertura del régimen contributivo al riesgo de vejez se ofrece a quien contribuye de manera suficiente, según períodos de carencia estipulados para cada forma de protección y, quienes no alcanzan la cuota de aportes mínimos quedan por fuera del amparo que les proporciona el acceder de manera vitalicia a una mesada pensional, que es la forma ordinaria de protección, tiene derecho a percibir por una sola vez una suma que se llama en el régimen de prima media con prestación definida indemnización sustitutiva, y en el ahorro individual “*devolución de saldos*”.

Así las cosas, como el art. 37 de la Ley 100 de 1993 establece que si el afiliado habiendo cumplido la edad de pensión, no ha cotizado el mínimo de semanas exigidas por la Ley y señala su imposibilidad de seguir cotizando, tendrá derecho a percibir una indemnización sustitutiva.

En claro lo anterior, esta Sala de Decisión procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 CPL, esto es: historia laboral del demandante (fl. 9); acto administrativo de reconocimiento (fl. 10 a 12); recurso de apelación contra la resolución que accedió al pago de la indemnización sustitutiva (fl. 13 a 17); Resolución SUB 316615 de 3 de diciembre de 2018, por la que se resuelve el recurso de apelación (fl. 18 a 21); cédula de ciudadanía del actor (fl. 22); expediente administrativo (fl. 38).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Dicho lo precedente, al no presentarse debate respecto a la condición de beneficiario del demandante de la indemnización sustitutiva, y centrándose únicamente el dislate jurídico en lo referente a la reliquidación de la misma, preciso se torna traer a colación lo previsto en el artículo el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, el cual estableció la fórmula que debe aplicarse al momento de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y para tal efecto dispuso que «*Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula*», a saber, « $I = SBC \times SC \times PPC$ », que comporta los siguientes conceptos; i) SBC atañe al salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE, ii) SC corresponde a la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, y iii) PPC al promedio ponderado de porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, bajo los anteriores parámetros, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas incorporado al expediente administrativo visto a folio 38 del informativo, en el que se detalla el valor de los aportes realizados a favor del demandante desde abril de 1973, y conforme se advierte en el cuadro de operaciones que se incorpora a la presente decisión, se precisa que el valor de la indemnización sustitutiva al momento en que el actor acreditó los requisitos para causarla, esto es, 27 de mayo de 2018, asciende a la suma de \$16,733,979.

Importa en este punto precisar, que si bien la parte demandante afirma que no se tuvo en cuenta los salarios base de cotización reales mes a



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

mes al momento en que se efectuó la liquidación de la mentada indemnización en primera instancia, lo que de contera implica un incremento en el valor de la misma, lo cierto es, que al realizar la gestión en esta segunda instancia, sujetando la operación aritmética a lo depositado en la historia laboral emitida por la entidad pensional, en la que se detalla, ciclo a ciclo, la base salarial sobre la cual los distintos empleadores efectuaron las cotizaciones a la seguridad social, lejos de arrojar el valor señalado en la liquidación allegada por el promotor del juicio, se tuvo como monto real a reconocer la suma aquí declarada, esto es \$16,733,979, ello, se itera, sujetándose a la realidad procesal que arrojan las pruebas acopiadas al expediente.

Ahora bien, como quiera que el valor inicialmente reconocido por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones mediante Resolución SUB 281999 de 29 de octubre de 2018 y confirmado mediante Acto Administrativo SUB 316615 de 3 de diciembre de la misma anualidad, asciende a la suma de \$16´420.039, valor disímil al aquí determinado, habrá lugar a ordenar la reliquidación de la indemnización pretendida, para en su lugar tener como valor real de la prestación la suma de \$16,733,979, arrojando una diferencia de \$313,940.00, y no de \$724.672,65, como lo determinó la operadora judicial de primer grado.

Así las cosas, habrá de modificarse el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones el reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante en los términos consagrados en los artículos 37 de la Ley 100 de 1993 y 3° del Decreto 1730 de 2001, por lo que deberá cancelarle la diferencia equivalente a **\$313,940.00**.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De otro lado, en consideración a que entre la fecha para la cual se reconoce el derecho y aquella en que se produzca el pago, media un lapso considerable de tiempo, resulta procedente ordenar la indexación de la suma reconocida.

COSTAS

Se confirma la condena en costas impuesta por el A-quo. En esta instancia se imponen costas a cargo de las apelantes, dado el resultado de la alzada. Tásense por Secretaría. Parat tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000, para cada una.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el 29 de julio de 2020, dentro del proceso seguido por **ORLANDO VILLAMIL MANCILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el sentido de **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la suma de **\$313,940.00**, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, conforme a lo expuesto en esta providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS: Se confirma la condena en costas impuesta por el A-quo. En esta instancia se imponen costas a cargo de las apelantes, dado el resultado de la alzada. Tásense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000, para cada una. ***Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.***

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
RADICADO: 11001310502420193801
DEMANDANTE : ORLANDO VILLAMIL
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes realizados durante toda la vida laboral actualizado a 2018, aplicando el 5,84% para obtener el valor de la indemnización sustitutiva.			

Indemnización sustitutiva Ley 100 de 1993	Colpensiones	x
	Otros	

Promedio Salarial Anual							
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
11/04/73	30/04/73	20	660,00	22,00	\$ 440,00		
01/05/73	31/05/73	11	660,00	22,00	\$ 242,00		
Total días		31			\$ 682,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/74	30/06/74	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/74	31/07/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/74	31/08/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/74	30/09/74	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/74	31/10/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/74	30/11/74	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/74	31/12/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
Total días		214			\$ 4.987,00	\$ 23,30	\$ 699,11
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.290,00	43,00	\$ 1.204,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/75	30/04/75	6	1.290,00	43,00	\$ 258,00		
03/07/75	31/07/75	29	1.770,00	59,00	\$ 1.711,00		
01/08/75	31/08/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/75	30/09/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/75	31/10/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/75	30/11/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/75	31/12/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		278			\$ 14.494,00	\$ 52,14	\$ 1.564,10
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/76	29/02/76	29	1.770,00	59,00	\$ 1.711,00		
01/03/76	31/03/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/76	30/04/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/76	30/09/76	3	1.770,00	59,00	\$ 177,00		
Total días		247			\$ 14.573,00	\$ 59,00	\$ 1.770,00
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

29/08/77	31/08/77	3	2.430,00	81,00	\$ 243,00		
01/09/77	30/09/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/77	31/10/77	18	2.430,00	81,00	\$ 1.458,00		
Total días		51			\$ 4.131,00	\$ 81,00	\$ 2.430,00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
24/04/78	30/04/78	7	3.300,00	110,00	\$ 770,00		
01/05/78	31/05/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/78	30/06/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/78	31/07/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/78	31/08/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/78	30/09/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/78	31/10/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/11/78	30/11/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/78	31/12/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		251			\$ 27.610,00	\$ 110,00	\$ 3.300,00
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/79	28/02/79	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/03/79	31/03/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/79	30/04/79	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/05/79	31/05/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/79	30/06/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/79	31/07/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/79	31/08/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/79	30/09/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/79	31/10/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/79	30/11/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/79	31/12/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		365			\$ 60.485,00	\$ 165,71	\$ 4.971,37
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/80	29/02/80	29	5.790,00	193,00	\$ 5.597,00		
01/03/80	31/03/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/80	30/04/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/80	31/05/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/80	30/06/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/80	31/07/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/80	31/08/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/80	30/09/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/80	31/10/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/80	30/11/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/80	31/12/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		366			\$ 93.270,00	\$ 254,84	\$ 7.645,08
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/81	28/02/81	28	9.480,00	316,00	\$ 8.848,00		
01/03/81	31/03/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/81	30/04/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/81	31/05/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/81	30/06/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/81	31/07/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/81	31/08/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/81	30/09/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/81	31/10/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/81	30/11/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/12/81	31/12/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		365			\$ 137.065,00	\$ 375,52	\$ 11.265,62
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/82	28/02/82	28	11.850,00	395,00	\$ 11.060,00		
01/03/82	31/03/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/82	30/04/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/82	31/05/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/82	30/06/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/82	31/07/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/82	31/08/82	31	18.282,00	609,40	\$ 18.891,40		
01/09/82	30/09/82	30	18.630,00	621,00	\$ 18.630,00		
01/10/82	31/10/82	31	19.805,00	660,17	\$ 20.465,17		
01/11/82	30/11/82	30	18.630,00	621,00	\$ 18.630,00		
01/12/82	31/12/82	31	20.521,00	684,03	\$ 21.205,03		
Total días		365			\$ 181.561,60	\$ 497,43	\$ 14.922,87
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	18.236,00	607,87	\$ 18.843,87		
01/02/83	28/02/83	28	18.236,00	607,87	\$ 17.020,27		
01/03/83	31/03/83	31	18.236,00	607,87	\$ 18.843,87		
01/04/83	30/04/83	30	24.956,00	831,87	\$ 24.956,00		
01/05/83	31/05/83	31	22.559,00	751,97	\$ 23.310,97		
01/06/83	30/06/83	30	20.162,00	672,07	\$ 20.162,00		
01/07/83	31/07/83	31	22.112,00	737,07	\$ 22.849,07		
01/08/83	31/08/83	31	22.112,00	737,07	\$ 22.849,07		
01/09/83	30/09/83	30	22.112,00	737,07	\$ 22.112,00		
01/10/83	31/10/83	31	22.112,00	737,07	\$ 22.849,07		
01/11/83	30/11/83	30	22.112,00	737,07	\$ 22.112,00		
01/12/83	31/12/83	31	22.112,00	737,07	\$ 22.849,07		
Total días		365			\$ 258.757,23	\$ 708,92	\$ 21.267,72
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	24.150,00	805,00	\$ 24.955,00		
01/02/84	29/02/84	29	24.150,00	805,00	\$ 23.345,00		
01/03/84	31/03/84	31	24.150,00	805,00	\$ 24.955,00		
01/04/84	30/04/84	30	21.462,00	715,40	\$ 21.462,00		
01/05/84	31/05/84	31	21.462,00	715,40	\$ 22.177,40		
01/06/84	30/06/84	30	21.462,00	715,40	\$ 21.462,00		
01/07/84	30/07/84	30	26.206,00	873,53	\$ 26.206,00		
01/08/84	31/08/84	31	26.206,00	873,53	\$ 27.079,53		
01/09/84	30/09/84	30	26.206,00	873,53	\$ 26.206,00		
01/10/84	31/10/84	31	36.688,00	1.222,93	\$ 37.910,93		
01/11/84	30/11/84	30	36.688,00	1.222,93	\$ 36.688,00		
01/12/84	31/12/84	31	28.713,00	957,10	\$ 29.670,10		
Total días		365			\$ 322.116,97	\$ 882,51	\$ 26.475,37
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	28.713,00	957,10	\$ 29.670,10		
01/02/85	28/02/85	28	42.196,00	1.406,53	\$ 39.382,93		
01/03/85	31/03/85	31	34.369,00	1.145,63	\$ 35.514,63		
01/04/85	30/04/85	30	35.441,00	1.181,37	\$ 35.441,00		
01/05/85	31/05/85	31	13.558,00	451,93	\$ 14.009,93		
01/06/85	30/06/85	30	34.165,00	1.138,83	\$ 34.165,00		
01/07/85	31/07/85	31	33.044,00	1.101,47	\$ 34.145,47		
01/08/85	31/08/85	31	31.060,00	1.035,33	\$ 32.095,33		
01/09/85	30/09/85	30	33.044,00	1.101,47	\$ 33.044,00		
01/10/85	31/10/85	31	31.060,00	1.035,33	\$ 32.095,33		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/11/85	30/11/85	30	15.530,00	517,67	\$ 15.530,00		
01/12/85	31/12/85	31	26.919,00	897,30	\$ 27.816,30		
Total días		365			\$ 362.910,03	\$ 994,27	\$ 29.828,22
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	33.724,00	1.124,13	\$ 34.848,13		
01/02/86	28/02/86	28	33.724,00	1.124,13	\$ 31.475,73		
01/03/86	31/03/86	31	31.050,00	1.035,00	\$ 32.085,00		
01/04/86	30/04/86	30	41.760,00	1.392,00	\$ 41.760,00		
01/05/86	31/05/86	31	51.383,00	1.712,77	\$ 53.095,77		
01/06/86	30/06/86	30	47.043,00	1.568,10	\$ 47.043,00		
01/07/86	31/07/86	31	44.740,00	1.491,33	\$ 46.231,33		
01/08/86	31/08/86	31	37.600,00	1.253,33	\$ 38.853,33		
01/09/86	30/09/86	30	39.980,00	1.332,67	\$ 39.980,00		
01/10/86	31/10/86	31	37.600,00	1.253,33	\$ 38.853,33		
01/11/86	30/11/86	30	37.600,00	1.253,33	\$ 37.600,00		
01/12/86	31/12/86	31	42.360,00	1.412,00	\$ 43.772,00		
Total días		365			\$ 485.597,63	\$ 1.330,40	\$ 39.912,13
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	37.600,00	1.253,33	\$ 38.853,33		
01/02/87	28/02/87	28	47.435,00	1.581,17	\$ 44.272,67		
01/03/87	31/03/87	31	47.435,00	1.581,17	\$ 49.016,17		
01/04/87	30/04/87	30	52.272,00	1.742,40	\$ 52.272,00		
01/05/87	31/05/87	31	52.272,00	1.742,40	\$ 54.014,40		
01/06/87	30/06/87	30	58.957,00	1.965,23	\$ 58.957,00		
01/07/87	31/07/87	31	54.102,00	1.803,40	\$ 55.905,40		
01/08/87	31/08/87	31	46.560,00	1.552,00	\$ 48.112,00		
01/09/87	30/09/87	30	54.527,00	1.817,57	\$ 54.527,00		
01/10/87	31/10/87	31	47.660,00	1.588,67	\$ 49.248,67		
01/11/87	30/11/87	30	70.641,00	2.354,70	\$ 70.641,00		
01/12/87	31/12/87	31	57.388,00	1.912,93	\$ 59.300,93		
Total días		365			\$ 635.120,57	\$ 1.740,06	\$ 52.201,69
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	57.388,00	1.912,93	\$ 59.300,93		
01/02/88	29/02/88	29	53.122,00	1.770,73	\$ 51.351,27		
01/03/88	31/03/88	31	64.391,00	2.146,37	\$ 66.537,37		
01/04/88	30/04/88	30	61.830,00	2.061,00	\$ 61.830,00		
01/05/88	31/05/88	31	47.067,00	1.568,90	\$ 48.635,90		
01/06/88	30/06/88	30	55.816,00	1.860,53	\$ 55.816,00		
01/07/88	31/07/88	31	55.816,00	1.860,53	\$ 57.676,53		
01/08/88	31/08/88	31	63.360,00	2.112,00	\$ 65.472,00		
01/09/88	30/09/88	30	63.360,00	2.112,00	\$ 63.360,00		
01/10/88	31/10/88	31	71.448,00	2.381,60	\$ 73.829,60		
01/11/88	30/11/88	30	63.360,00	2.112,00	\$ 63.360,00		
01/12/88	31/12/88	31	56.968,00	1.898,93	\$ 58.866,93		
Total días		366			\$ 726.036,53	\$ 1.983,71	\$ 59.511,19
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	54.309,00	1.810,30	\$ 56.119,30		
01/02/89	28/02/89	28	54.300,00	1.810,00	\$ 50.680,00		
Total días		59			\$ 106.799,30	\$ 1.810,16	\$ 54.304,73
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
22/04/91	30/04/91	9	197.910,00	6.597,00	\$ 59.373,00		
01/05/91	31/05/91	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/06/91	30/06/91	30	197.910,00	6.597,00	\$ 197.910,00		
01/07/91	31/07/91	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/08/91	31/08/91	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/09/91	30/09/91	30	197.910,00	6.597,00	\$ 197.910,00		
01/10/91	31/10/91	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/11/91	30/11/91	30	197.910,00	6.597,00	\$ 197.910,00		
01/12/91	31/12/91	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
Total días		254			\$ 1.675.638,00	\$ 6.597,00	\$ 197.910,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
08/01/92	31/01/92	24	197.910,00	6.597,00	\$ 158.328,00		
01/02/92	29/02/92	29	197.910,00	6.597,00	\$ 191.313,00		
01/03/92	31/03/92	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/04/92	01/04/92	1	197.910,00	6.597,00	\$ 6.597,00		
24/04/92	30/04/92	6	296.110,00	9.870,33	\$ 59.222,00		
01/05/92	31/05/92	31	296.110,00	9.870,33	\$ 305.980,33		
01/06/92	30/06/92	30	296.110,00	9.870,33	\$ 296.110,00		
01/07/92	31/07/92	31	296.110,00	9.870,33	\$ 305.980,33		
01/08/92	31/08/92	31	296.110,00	9.870,33	\$ 305.980,33		
01/09/92	30/09/92	30	296.110,00	9.870,33	\$ 296.110,00		
01/10/92	31/10/92	31	296.110,00	9.870,33	\$ 305.980,33		
01/11/92	30/11/92	30	296.110,00	9.870,33	\$ 296.110,00		
01/12/92	31/12/92	31	296.110,00	9.870,33	\$ 305.980,33		
Total días		336			\$ 3.038.198,67	\$ 9.042,26	\$ 271.267,74
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	296.110,00	9.870,33	\$ 305.980,33		
01/02/93	28/02/93	28	296.110,00	9.870,33	\$ 276.369,33		
01/03/93	31/03/93	31	296.110,00	9.870,33	\$ 305.980,33		
01/04/93	30/04/93	30	296.110,00	9.870,33	\$ 296.110,00		
01/05/93	31/05/93	31	296.110,00	9.870,33	\$ 305.980,33		
01/06/93	30/06/93	30	296.110,00	9.870,33	\$ 296.110,00		
01/07/93	31/07/93	31	296.110,00	9.870,33	\$ 305.980,33		
01/08/93	31/08/93	31	296.110,00	9.870,33	\$ 305.980,33		
01/09/93	30/09/93	30	296.110,00	9.870,33	\$ 296.110,00		
01/10/93	31/10/93	31	296.110,00	9.870,33	\$ 305.980,33		
01/11/93	30/11/93	30	296.110,00	9.870,33	\$ 296.110,00		
01/12/93	31/12/93	31	296.110,00	9.870,33	\$ 305.980,33		
Total días		365			\$ 3.602.671,67	\$ 9.870,33	\$ 296.110,00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	30	296.110,00	9.870,33	296110		
01/02/94	28/02/94	15	296.110,00	19.740,67	592220		
Total días		45			\$ 888.330,00	\$ 19.740,67	\$ 592.220,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/13	31/08/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/09/13	30/09/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/10/13	31/10/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/11/13	30/11/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/12/13	31/12/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
Total días		150			\$ 2.947.500,00	\$ 19.650,00	\$ 589.500,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/02/14	28/02/14	30	616.000,00	20.533,33	616000		
01/03/14	31/03/14	30	616.000,00	20.533,33	616000		



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OLGA MARÍA DE LA OSSA IZQUIERDO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Andrés Zahir Carrillo Trujillo** identificado con

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

cedula de ciudadanía No. 1.082.915.789 de Santa Marta y tarjeta profesional 267.746 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones, por sustitución concedida por la Dra. Claudia Liliana Vela.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

S E N T E N C I A

DEMANDA: La señora **OLGA MARÍA DE LA OSSA IZQUIERDO** a través de apoderado judicial, persigue se declare la nulidad de la afiliación adelantada a través de la administradora PORVENIR S.A., por equivocada asesoría; como consecuencia, se ordene a Porvenir S.A. el traslado de la activa junto con los aportes, rendimientos y semanas cotizadas, debiendo Colpensiones aceptar el traslado, costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria, se disponga a Porvenir S.A. pagar una mesada pensional de vejez, igual o equivalente a la que hubiere recibido en Colpensiones (folios 4 y 5).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 5 y 6 de las diligencias, que en síntesis advierten que nació el 10 de mayo de 1963; que inició su vida laboral cotizando al otrora Instituto de Seguros Sociales donde logró aportar 571 semanas, en la medida que el 6 de abril de 1999 se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR. Señala que el motivo del traslado fue la asesoría ejecutada por esa AFP, que se basó en ofrecer una mesada pensional más alta pero, sin indicarle la posibilidad de trasladarse al régimen de prima media faltándole menos de 10 años, sin la realización de algún estudio probable de pensión, omitiendo concretar las alternativas de ahorro voluntario a fin de evitar el detrimento de la mesada y sin gestar posteriormente nueva asesoría, al punto que para los años 2003 y 2004



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

no recibió alguna comunicación concerniente a la viabilidad de retorno. Relata que el 3 de diciembre de 2018 peticionó a Provenir S.A. una proyección pensional, la cual fue entregada el 11 de diciembre de 2018 y donde referían una mensualidad en valor de \$781.242 y en Colpensiones de \$4'160.900, demostrando así que en el RAIS la mesada pensional concierne únicamente al 18% con relación a la calculada con el RPM, lo que acredita el perjuicio en el traslado de régimen y la falta acierto en la promesa de una pensión superior, así como el engaño en su buena fe. Resalta que durante toda su vida laboral logró aportar 1.447 semanas, con un ingreso base de liquidación en cuantía de \$6'119.970; concluye expresando que solicitó a Colpensiones el traslado, mismo que fue zanjado desfavorablemente.

CONTESTACIÓN: La convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adujo su rechazo al *petitum demandatorio* al anunciar que de las pruebas se demuestra la efectiva vinculación al RAIS, derivado de la suscripción voluntaria, consciente y sin presiones del formulario de afiliación a la AFP PORVENIR S.A. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los denominados inexistencia de la obligación; error de derecho no vicia el consentimiento; buena fe; prescripción; y las que se prueben en el curso de las diligencias, folios 64 a 78.

A su turno, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que para la fecha del traslado le fue suministrada toda la información requerida, en cuanto a las características, ventajas, desventajas y diferencias de los dos regímenes pensionales. **Excepciones:** elevó como medios exceptivos los denominados prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación; inexistencia de la obligación a cargo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de mi representada; cobro de lo no debido; buena fe; compensación; y las que se demuestren, folios 99 a 111.

DECISIÓN

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 14 de julio de 2020, resolvió **declarar la ineficacia** del traslado de Olga María De La Ossa Izquierdo del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP PORVENIR S.A.; **condenar** a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta individual; **ordenar** a COLPENSIONES afiliar nuevamente a Olga María De La Ossa Izquierdo al régimen de prima media con prestación definida y recibir las cotizaciones provenientes de PORVENIR S.A.; **declarar no probadas** las excepciones propuestas por las demandadas y, **condenar en costas** a Porvenir S.A. (medio magnetofónico a folio 160).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que de las determinaciones jurisprudenciales y de cara a la situación de la accionante, se logró determinar que no obra prueba que acreditara la entrega efectiva de información completa respecto de las implicaciones del traslado; lo que no se puede entender suplido del formato de afiliación, al no poder establecer los términos de la asesoría.

RECURSO DE APELACIÓN

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** interpuso recurso de alzada contra la anterior **determinación**, aduciendo en síntesis que no se atendieron las reglas



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

contractuales del negocio adquirido por la demandante, ni aspectos como la obligación financiera del consumidor desde el acto de afiliación a Porvenir, según el Decreto 2241 de 2010, y como el silencio y la responsabilidad objetiva endilgada a Colpensiones no exonera a Porvenir de reparar el daño, pues le correspondió solo a Colpensiones asumir la responsabilidad y conceder una pensión de vejez. Indica que tampoco se realizó una debida interpretación del art. 1604 del Código Civil en lo concerniente a la carga de la prueba, debiendo ser el demandante quien acreditara la trasgresión de las causales de nulidad, pues con esta decisión se genera una desfinanciación del sistema.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo peticiona la confirmación del fallo de primera instancia, resaltando la falta de asesoría ante la carencia de datos referentes a las ventajas y desventajas de afiliarse al RAIS; al no ser de recibo *«el argumento del fondo de pensiones Porvenir S.A. de que para la fecha en que mi mandante se trasladó no existía el deber de realizar una proyección del valor de la mesada, pero no se debe obviar que si se tenía la obligación de entregar información cierta, clara y transparente y no solo una aseveración sin fundamento como lo puede ser: “Su mesada va a ser mayor que la del Instituto de los Seguros Sociales”»*. Concluye indicando que se cumplen las reglas previstas por la H. Corte Suprema de Justicia en asuntos análogos al reclamado.

Parte demandada: La convocada **COLPENSIONES** solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia, manifestando para el efecto que, el afiliado no hizo uso del derecho de retracto que le permitía retornar al RPM, así como se incumplen los presupuestos del artículo 1508 del CC ante la ausencia del error, fuerza o dolo en tanto *«los hechos*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre la demandante y PORVENIR, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial». Concluye precisando que, de existir la nulidad, se encuentra saneada bajo lo previsto en el artículo 1752 del Código Civil.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

En lo que corresponde al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, se advierte la realización en debida forma el 29 de enero de 2019, como consta a folio 42.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia y, en estricta consonancia con los reparos invocados por Colpensiones, junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de la citada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación realizada por OLGA MARÍA DE LA OSSA IZQUIERDO al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

NULIDAD DEL TRASLADO

En aras de resolver la *Litis* planteada, esta Sala de Decisión se permite analizar las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del C.P.L., en especial, copia del documento de identificación de la activa (fls.19), reclamaciones administrativas y su respuesta (fls.20, 22 a 25, 42 y 43), formulario de vinculación a Porvenir S.A. (fls.26), proyección pensional (fls.30 a 32), copia de historia laboral consolidada (fls.33 a 41), expediente administrativo obrante en la pasiva (fls.79 a 82, 115 a 146), e interrogatorio de parte absuelto por la demandante y la representante legal de Porvenir S.A. (folio 160).

Sobre el tema de la obligación de informar, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al unísono ha indicado que es deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones brindar, de forma profesional y completa, toda la información necesaria para instruir al afiliado respecto de las condiciones que rigen a uno y otro régimen, deber este, que es de imperiosa aplicación conforme a lo dispuso el inciso 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, norma que señaló *«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas»*

Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, por tanto, incluso antes de que fueran creadas las AFP, ya existía norma que regulaba la obligación de informar a los usuarios del sistema financiero y que desde la génesis de éstas entró a regularlas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A su turno, la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero, reiteró como uno de sus principios, el de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, que conforme al art. 3 literal c) de la citada norma, hace referencia a que *«Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas»*.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia dentro del concepto de la doctrina probable y la obligatoriedad del precedente ha indicado, en lo que a la obligación de información que las AFP deben suministrar a sus afiliados, en sentencia del 22 de noviembre de 2011, RAD: 33083, reiterada en providencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, señaló:

«Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

*A juicio de esta Sala **no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria** cuando las personas **desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica**; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.(...)*

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que *la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.*

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla» (Acentúa la Sala).

Criterio reiterado en la sentencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón y recientemente en la sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Dr. Fernando Castillo Cadena, al enseñar:

«Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989)».

Posturas estas, iteradas por el Órgano de cierre en materia laboral, en un pronunciamiento más reciente, esto es, en la sentencia SL1452 de 3 de abril, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, momento en el que:

«... la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro».

Así mismo, el Máximo Órgano de cierre en materia laboral, en providencia de 8 de mayo bajo radicado 68838, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, a extenso, reafirma la posición, al advertir que:

«En el orden planteado, serán resueltos los problemas jurídicos.

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

1.2. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.° los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3° elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.°, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7.° de ese reglamento en los siguientes términos:

Artículo 7°. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

1.3. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el parágrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:

3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al sostener que el acto jurídico de traslado es válido con la simple anotación o aseveración de que se hizo de manera libre y voluntaria y, por esa vía, descartar la necesidad de un consentimiento informado.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

De lo dicho es claro que el Tribunal cometió un tercer error jurídico al invertir la carga de la prueba en contra del afiliado, exigiéndole una prueba de imposible aportación.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la nulidad del traslado

Finalmente, la Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual el precedente de esta Corporación solo tiene cabida en aquellos casos en que el afiliado se cambia de régimen pensional a pesar de tener consolidado un derecho pensional. Es decir, el Colegiado de instancia consideró que el precedente vertido en los fallos CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, exige una suerte de perjuicio o menoscabo económico inmediato.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De todo lo expuesto, es dable concluir que el Tribunal incurrió en cuatro errores jurídicos: (i) al considerar que solo hasta el 2012 las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) al referir que la simple afirmación de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria es suficiente para la validez del acto; (iii) al invertir la carga de la prueba en desfavor del demandante; y (iv) al restringir el alcance de la jurisprudencia de esta Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato».

Finalmente se acota que la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela Rad. 106180 del 2 de septiembre de 2019 y rad. 107988 de 12 de diciembre de 2019, dentro de asuntos de símiles contornos fácticos, donde se reclama vía de hecho por no accederse a la nulidad del traslado, ordenó el respeto al



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

precedente a fin de garantizar los derechos al debido proceso, congruencia y la seguridad social.

TEORIA DEL CASO

Al analizar las pruebas documentales, se colige que la demandante se encontró inicialmente vinculada al Instituto de Seguros Sociales desde el 24 de julio de 1986 (folio 80), para luego trasladarse a la AFP Porvenir S.A., el 6 de abril de 1999 con efectividad del 1° de junio de esa anualidad (fls. 26, 115, 118). Fondo éste último, al cual se encuentra actualmente afiliada y elevando cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones (folios 125 a 137); supuestos fácticos, respecto de los cuales no se presenta debate en esta segunda instancia.

Conforme a las normas y jurisprudencia antes esbozada como obligatoriedad del precedente, es claro para esta Colegiatura que la AFP PORVENIR S.A. tenía la carga probatoria en demostrar que cumplió con su deber de ofrecer a la afiliada la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de régimen pensional, los beneficios y consecuencias del mismo, tal como se exige desde la expedición artículo 97 del Decreto 663 de 1993 y, en cumplimiento a la carga dinámica de la prueba prescrita en el artículo 167 del CGP que, a su vez, libera de tal deber a quien reseña negaciones indefinidas como la no entrega de datos en el acto genitor de traslado. Información que no se encuentra acreditada en el plenario, ni aun deviene del formulario de afiliación militante a folios 26 y 115.

Referente al interrogatorio de parte rendido por la demandada, nada disímil se extrae a lo ya anunciado, al limitarse en indicar la posibilidad de gestar proyecciones pensionales por el grupo actuarial. En lo concerniente a la declaración rendida por la activa, aquella se centró en referir la ausencia de asesoría por el representante de PORVENIR S.A.;



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

quien únicamente le mencionó que el Instituto de Seguro Social estaba con riesgo de liquidarse y, por ello, perdería los dineros aportados; agregando que en ese fondo lograría una pensión superior (folio 160).

Dimanando en que las probanzas arrimadas a las diligencias no son suficientes para probar el consentimiento informado y sin que medie otro elemento de convicción que atestigüe la explicación de las consecuencias de dicho traslado; conducta omisiva que a todas luces demuestra una inducción en error a la accionante por la AFP PORVENIR S.A., lo cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.).

Por manera que, la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. incurrió en una falta a su deber de información, perjudicando así las condiciones pensionales de la demandante, sin que para ello resulte relevante si era o no beneficiaria del régimen transicional reglado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al ser su obligación suministrar la globalidad de datos al momento de la afiliación, sin omitir ninguno (carga dinámica de la prueba), tales como las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora, entre muchas.

Suma señalar, que la omisión en la información veraz, oportuna y suficiente sobre las consecuencias del traslado, implícitamente engendran un vicio de consentimiento denominado dolo, como ya se advirtió, pues se indujo a la afiliada en error en el traslado, indistintamente del tiempo que haya transcurrido luego de la movilidad de régimen o que se haya trasladado de AFP, pues, las personas se pueden mantener por largo tiempo engañadas, mientras no se les



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ponga en conocimiento el daño realmente sufrido, de ahí que se deba declarar la nulidad, la cual apareja indiscutiblemente la ineficacia del traslado como consecuencia lógica.

Por otra parte, para la Sala pertinente resulta traer a colación lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en las sentencias rad. 37989 del 9 de septiembre de 2008, SL13873-2014 y SL1452 de 3 de abril de 2019, en lo que refiere a las consecuencias o efectos de la nulidad o ineficacia del traslado, oportunidad en la que la Sala indicó:

«... la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4689-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto».

Ahora, atendiendo la ausencia de disposición respecto a la devolución de los gastos de administración, esta Sala de Decisión es estudio del grado jurisdiccional de consulta adiciona el proveído de primera instancia, en la medida que tal consecuencia es la materialización del precepto legal del artículo 1746 del Código Civil, que enseña como efectos de la declaratoria de nulidad el dar «a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo».

Lo anterior, también ha sido objeto de pronunciamiento por la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia rad. 37989 del 9 de septiembre de 2008, con ponencia del H. M. Dr. Eduardo López Villegas, indicó:

«Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

*La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, **de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración...***

E igualmente lo adujo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13873-2014 con radicación No. 42500 del 8 de octubre de 2014 con ponencia del H. Magistrado Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, al señalar:

«En efecto, en la sentencia CSJ SL, 7 feb. 2006, rad. 25069, reiterada en CSJ, SL, 13 mar. 2012, rad. 39772, esta Sala dijo:

*«Del texto transcrito es razonable colegir que, **al determinar cuál de las vinculaciones a una entidad de seguridad social es válida** y cuáles no, la norma está precisando **la vinculación que produce efectos jurídicos** y, así no lo señale específicamente, de manera indirecta la entidad que debe tener a su cargo el reconocimiento de la prestación respectiva, que **lógicamente debe ser aquella respecto de la cual se haya hecho la vinculación que es legalmente admisible y llamada a producir consecuencias para el afiliado...** (...)* (Aparte resaltado de la Sala)

Motivo por el cual, se *itera*, se adicionará la determinación en lo relativo a la devolución íntegra de todas las sumas percibidas.

Se aclara que en lo demás, esta sentencia no le causa perjuicio a Colpensiones, pues la afiliada se traslada con todo su capital, para que esa entidad cumpla la función para la cual se creó.

COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*, en tanto es la consecuencia directa de la oposición de la pasiva y la condena fulminada. En esta segunda instancia sin costas dadas las resultas del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 14 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de **ORDENAR** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** que traslade la totalidad de dineros, sin efectuar descuentos con ocasión al traslado o por gastos de administración, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia sin costas, dado el resultado del grado jurisdiccional de consulta

Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Aclara Voto

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA MARÍA DE LA OSSA IZQUIERDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 2720190012501)

M.P. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que si bien es cierto, en la demanda se solicitó la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen por falta de información al momento en que el demandante se trasladó al RAIS y que en la ponencia que acompaña se habla indistintamente de nulidad y/o ineficacia como si se tratara de la misma figura jurídica, no es menos cierto que, el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su **ineficacia y no desde la nulidad**, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 ibídem, por tanto, resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, criterio que se acompasa con lo expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de manera reiterada desde la sentencia bajo el radicado N° 31.989 del 8 de septiembre del 2008 y postura que mantiene actualmente, entre otras, en la sentencia SL 5144 del 20 de noviembre del 2019.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA DEL CONSUELO SÁNCHEZ CERÓN** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Andrés Zahir Carrillo Trujillo** identificado con

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

cedula de ciudadanía No. 1.082.915.789 de Santa Marta y tarjeta profesional 267.746 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones, por sustitución concedida por la Dra. Claudia Liliana Vela.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

S E N T E N C I A

DEMANDA: La señora **MARÍA DEL CONSUELO SÁNCHEZ CERÓN** a través de apoderado judicial, pretende se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prime Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad que realizó a la AFP Porvenir S.A, y las que se dieron con posterioridad a dicho traslado; en consecuencia, solicita se condene al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones la totalidad del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos; igualmente solicita, se condene a Colpensiones a activar la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como si nunca hubiese existido solución de continuidad; condenar a las AFP a lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales. (fl. 16 y 17).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 3 a 6 de las diligencias, que en síntesis advierten, que nació el 15 de junio de 1966; que inició a cotizar a pensión desde el mes de marzo de 1986, efectuando cotizaciones al otrora Instituto de los Seguros Sociales; que en el mes de septiembre de 1994, fue abordada por una asesor comercial de la AFP Protección S.A., quien la persuadió con información errada y sin ningún tipo de asesoría profesional, para trasladarse de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

fondo pensional; que nunca se le informó cómo se calculaba la prestación pensional; que en el mes de septiembre del año 2004, fue abordada por un funcionario de la AFP Porvenir S.A., quien la persuadió a trasladarse de AFP, sin que le informara las condiciones que rigen dicho régimen pensional y con omisión de su deber de información profesional; que para el mes de enero de 2007, retornó a la AFP Protección S.A., que mediante escritos de 6 de junio de 2018, solicitó de las demandadas la nulidad del traslado, sin obtener respuesta favorable por parte de aquellas.

CONTESTACIÓN: la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, formuló su oposición a toda y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar en esencia, que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición de traslado contenida en la Ley 797 de 2003, al faltarle menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad para pensionarse, así mismo, señaló que al momento de vincular nuevos afiliados a la AFP, se le suministra a aquel toda la información necesaria para que tome una decisión con todos los elementos de juicio y conforme a sus expectativas. **Excepciones:** Formuló como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la nulidad alegada por no haber vicio en el consentimiento saneamiento por ratificación de la nulidad alegada, prescripción y la genérica. (fl. 84 a 93).

A su turno, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar en síntesis, que la entidad se encuentra sujeta a las enseñanzas vertidas por la H. Corte Constitucional, por lo que la demandante podría trasladarse entre regímenes en cualquier tiempo, siempre que fuese beneficiario del régimen de transición, aspecto que no ocurre en el sub examine, sumó a ello, que la promotora del juicio se encuentra inmersa en la prohibición de traslado contenida en la Ley



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

797 de 2003. **Excepciones:** Formulo como medios exceptivos los que denomino inexistencia de la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe, prescripción y la innominada o genérica. (fl. 112 a 125).

Por su parte, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar, que la información que se le suministra a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra acorde con las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por el ente de vigilancia y control, así mismo, la el demandante se afilió de forma libre y voluntaria en el año 1999, fecha desde la cual se mantuvo afiliado por varios años, sin que se esgrimiera reproche alguno al respecto, sumó a lo precedente, que en el presente asunto no se configuró causal alguna de nulidad que lleve a dejar sin efectos jurídicos el acto de traslado. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica. (fl. 141 a 147).

DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2020, resolvió **declarar** la ineficacia del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la AFP Protección S.A; **condenar** a la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., devolver a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la actora, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos, e intereses generados en la cuenta



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de ahorro individual de la afiliada; **ordenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a afiliar nuevamente a la accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y recibir las cotizaciones provenientes de la AFP Protección S.A; **declarar** no probados los medios exceptivos formulados por los extremos pasivos; **condenar** en costas a las AFP Porvenir S.A., y Protección S.A. (fl. Cd. 153 y 164)

Lo anterior por considerar el *a quo* que del elenco probatorio incorporado al informativo, no se verificó que el fondo privado Protección S.A., haya cumplido con el deber legal de informar a la demandante, las circunstancias particulares de su decisión, en las condiciones de profesionalismo que imprime la norma y la jurisprudencia; aspecto éste, que abre paso a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, junto con las consecuencias propias que ello acarrea.

RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, elevó recurso de apelación contra la anterior determinación, en el que afirma como motivos de disidencia, que no resulta procedente la condena impuesta en costas a cargo de dicha entidad, por cuanto no fue aquella la AFP que tuvo incidencia directa en el traslado de régimen pensional, lo que implica que no era dable formular de forma igualitaria la condena por dicho concepto.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, petitionó la revocatoria de la sentencia apelada, por considerar que el fallo de primera instancia no tuvo en cuenta que la actora faltó al deber como consumidor financiero de conformidad a lo contemplado en el Decreto 2241 de 2010, y asumió un silencio frente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

los posibles reparos que tenía frente al negocio jurídico. Del mismo modo señala, que no se efectuó una desarticulación de lo previsto en el artículo 1560 del C.C., en torno a la carga dinámica de la prueba, ello, por cuanto la demandante alude una inducción al error que no demostró, sumó a ello, que el a quo no tuvo en cuenta la desfinanciación en la que incurre el sistema con este tipo de decisiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: solicita la confirmación de la sentencia apelada, al considerar, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación no es válido para demostrar que la AFP cumplió con el deber de información que le correspondía suministrar a la demandante al momento del traslado de régimen pensional, y sin que medie prueba alguna que acredite lo contrario, es que surge patente la anulación del acto jurídico que por esta vía se ataca.

Parte demandada: En la oportunidad procesal, la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, solicitó la revocatoria de la sentencia, al considerar, en síntesis, que no es procedente declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en tanto la demandante no es beneficiaria del régimen de transición lo que le impide trasladarse en cualquier tiempo entre los regímenes pensionales existentes, suma a lo anterior, que en el presente caso se dio una interpretación y aplicación errónea a lo contenido en el artículo 1604 del Código Civil, ello, sin perder de vista que se quiebra también el principio de estabilidad financiera.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A su turno, la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, persigue la revocatoria de la sentencia de primera instancia, al considerar, en síntesis, que No le asiste razón al fallador de primera instancia, por cuanto en este asunto no se acreditó la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de régimen de la parte demandante, pues no se alegó y menos probó ningunas de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, lo que conduce a que el acto jurídico de vinculación sea eficaz, así mismo, no se cumplen los requisitos para que se declare la ineficacia de la afiliación, ello si se tiene en cuenta que se cumplió con las previsiones normativas contenidas en la Ley 100 de 1993, suma a lo precedente, que no es dable imponer cargas distintas a las existentes para la fecha en la que se suscribió el negocio jurídico, ello, en atención al principio de legalidad.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

En lo que corresponde al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, del material probatorio recaudado se evidencia su cumplimiento conforme se desprende la documental vista a folios 22 a 26 del informativo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados por las demandadas en los recursos de apelación, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación realizada por MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ CERÓN al régimen de ahorro individual administrado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y el posterior realizado a la AFP PORVENIR S.A.

En igual sentido, determinar si en el presente asunto hay lugar a condenar en costas a la demandada Porvenir S.A., en igualdad de condiciones a aquellas impuestas a la AFP Protección S.A.

NULIDAD DEL TRASLADO

En aras de resolver la *Litis* planteada, esta Sala de Decisión se permite analizar las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del C.P.L., en especial, cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 21); reclamación administrativa (fl. 22 a 26); respuesta por parte de Colpensiones (fl. 27 y 28); derecho de petición radicado ante Porvenir S.A. (fl. 29 a 31); respuesta emitida por la AFP Porvenir S.A. (fl. 32); formulario de afiliación a Horizonte Pensiones y Cesantías (fl. 33 y 152); relación histórica de movimientos emitida por Porvenir S.A. (fl. 34 a 37); derecho de petición radicado ante Protección S.A. (fl. 38 a 40); respuesta emitida por Protección S.A. (fl. 40 a 43); historia laboral emitida por Protección S.A. (fl. 44 a 55 y 93 a



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

108); formulario de afiliación a Colmena (fl. 56 y 94; reporte Siafp (fl. 109 y 148 a 151); historia laboral emitida por Colpensiones (fl. 126 a 129); certificado de afiliación emitido por Colpensiones (fl. 130); relación de aportes emitido por Porvenir S.A. (fl. 148); certificado emitido por Porvenir S.A. (fl. 148); comunicados de prensa (fl. 153 y 154).

Sobre el tema de la obligación de informar, es preciso señalar, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al unísono ha indicado que es deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones brindar, de forma profesional y completa, toda la información necesaria para instruir al afiliado respecto de las condiciones que rigen a uno y otro régimen, deber este, que es de imperiosa aplicación conforme a lo dispuso el inciso 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, norma que dispone que *«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas»*

Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, por tanto, incluso antes que fueran creadas las AFP, ya existía norma que regulaba la obligación de informar a los usuarios del sistema financiero y que desde la génesis de éstas entró a regularlas.

A su turno, la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero, reiteró como uno de sus principios, el de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, que conforme al art. 3 literal c) de la citada norma, hace referencia a que *«Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

Ahora, la Corte Suprema de Justicia dentro del concepto de la doctrina probable y la obligatoriedad del precedente ha enseñado, en lo que a la obligación de información que las AFP deben suministrar a sus afiliados, en sentencia del 22 de noviembre de 2011, RAD: 33083, reiterada en providencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, que:

«Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

*A juicio de esta Sala **no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica;** de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.(...)*

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

*Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que **la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.***



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla»(Acentúa la Sala).

Criterio reiterado en la sentencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón y recientemente en la sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Dr. Fernando Castillo Cadena, al enseñar que:

«Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989)».

Posturas estas, iteradas por el Órgano de cierre en materia laboral, en un pronunciamiento más reciente, esto es, en la sentencia SL1452 de 3 de abril de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, momento en el que:

«... la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro».

Así mismo, el Máximo Órgano de cierre en materia laboral, en providencia de 8 de mayo, también del 2019, bajo radicado 68838, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, a extenso, reafirma la posición, al advertir que:

«En el orden planteado, serán resueltos los problemas jurídicos.

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitivos y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

1.2. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3º elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.º, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7.º de ese reglamento en los siguientes términos:

Artículo 7º. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

1.3. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el párrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:

3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de***



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al sostener que el acto jurídico de traslado es válido con la simple anotación o aseveración de que se hizo de manera libre y voluntaria y, por esa vía, descartar la necesidad de un consentimiento informado.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

De lo dicho es claro que el Tribunal cometió un tercer error jurídico al invertir la carga de la prueba en contra del afiliado, exigiéndole una prueba de imposible aportación.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la nulidad del traslado

Finalmente, la Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual el precedente de esta Corporación solo tiene cabida en aquellos casos en que el afiliado se cambia de régimen pensional a pesar de tener consolidado un derecho pensional. Es decir, el Colegiado de instancia consideró que el precedente vertido en los fallos CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, exige una suerte de perjuicio o menoscabo económico inmediato.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De todo lo expuesto, es dable concluir que el Tribunal incurrió en cuatro errores jurídicos: (i) al considerar que solo hasta el 2012 las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) al referir que la simple afirmación de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria es suficiente para la validez del acto; (iii) al invertir la carga de la prueba en desfavor del demandante; y (iv) al restringir el alcance de la jurisprudencia de esta Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato».

Finalmente se acota, que la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela Rad. 106180 del 2 de septiembre de 2019 y rad. 107988 de 12 de diciembre de 2019, dentro de asuntos de símiles contornos fácticos, donde se reclama vía de hecho



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

por no accederse a la nulidad del traslado, ordenó el respeto al precedente a fin de garantizar los derechos al debido proceso, congruencia y la seguridad social.

TEORIA DEL CASO

Al analizar las pruebas documentales, se colige que la demandante se encontró inicialmente vinculada al Instituto de Seguros Sociales desde el 7 de marzo de 1986, para luego trasladarse a la AFP Colmena S.A., hoy Protección S.A., el 29 de agosto de 1994 (fl. 94), seguido a ello, el 27 de julio de 2004, realizó un traslado horizontal dentro del mismo régimen, para en esta oportunidad afiliarse a la AFP Horizonte hoy Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., tal como se desprende del formulario de afiliación visto a folio 152 del expediente, y luego el 25 de enero de 2007, realizó nuevamente traslado horizontal retornando a la AFP Protección S.A., aspectos que se pueden confirmar con la información contenida en el reporte Siafp emitido por Asofondos y que reposa a folios 150 y 151 del expediente, fondo éste último, al cual se encuentra actualmente afiliada la demandante al subsistema de seguridad social en pensiones; supuestos fácticos, respecto de los cuales no se presenta debate en esta segunda instancia.

Conforme a las normas y jurisprudencia antes esbozada, como obligatoriedad del precedente, es claro para esta Colegiatura, que la AFP Colmena S.A., hoy Protección S.A., tenía la carga probatoria en demostrar que cumplió con su deber de ofrecer al afiliado la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de régimen pensional, los beneficios y consecuencias del mismo, tal como se exige desde la expedición artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Información



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que no se encuentra acreditada en el plenario ni aun deviene del formulario de afiliación (fl. 94).

Referente al interrogatorio de parte rendido por la convocante a juicio, nada disímil se extrae a lo ya anunciado, al ser reiterativa en afirmar que *«Bueno, esta afiliación fue en el año 94, septiembre cuando llegaron los fondos. El grupo social tenía como fondo de pensiones Colmena, donde nos informaron en una pequeña reunión de 10 minutos que teníamos que pasarnos a ese fondo privado ya que nos informaron que el Seguro Social se iba a acabar y que nuestros aportes se iban a perder, obviamente ante tan inmensa noticia pues nos afiliamos, sí, pero realmente eso fue lo primero que nos dijeron, que se iba a acabar, que se iba a acabar y que nuestros aportes se iban a perder. Pues que la pensión que nos iba a salir iba a ser más alta que lo que nos daba el Seguro Social en ese momento...»*. (Cd. Fl. 163).

El material probatorio allegado al informativo, encuentra la Sala, que no es suficiente para probar el consentimiento informado del accionante, y sin que medie otro elemento de convicción que atestigüe la explicación de las consecuencias de dicho traslado, se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Colmena hoy Protección S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error respecto a la actora, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.).

Por manera que, la Administradora de Fondos de Pensiones Colmena hoy Protección S.A. incurrió en una falta al deber de información, el cual perjudica las condiciones pensionales de la demandante, obligación que era de imperioso cumplimiento al momento de la afiliación, sin omitir ningún tipo de dato (carga dinámica de la prueba), tales como las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Suma señalar, que la omisión en la información veraz, oportuna y suficiente sobre las consecuencias del traslado, implícitamente engendran un vicio de consentimiento denominado dolo, como ya se advirtió, pues se indujo a la afiliada en error en el traslado, indistintamente del tiempo que haya transcurrido luego de la movilidad de régimen o que se haya trasladado de AFP, pues las personas se pueden mantener por largo tiempo engañadas, mientras no se les ponga en conocimiento el daño realmente sufrido, de ahí, que se deba declarar la nulidad, la cual apareja indiscutiblemente la ineficacia del traslado como consecuencia lógica.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, ningún reproche merece para la Sala la determinación a la cual arribó el sentenciador de primer grado, pues se itera, al interior del proceso se acreditó la existencia del vicio en el consentimiento del afiliado, el cual decanta en la anulación del acto jurídico del traslado.

Ahora bien, sea pertinente advertir, que pese a que en primera instancia se declaró la ineficacia del traslado del régimen efectuado por la demandante, no se condenó a la devolución de descuentos atinentes a los gatos de administración, aspecto éste, el cual conforme se dejó sentado en precedencia y acorde lo ha enseñado el Órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL 2877 de 29 de julio de 2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, constituye una de las consecuencias lógicas de la declaratoria de la ineficacia perseguida, así lo sentó el Alto Tribunal al modular que:

«De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la



República de Colombia
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral

eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

(...)

De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones»

En tal virtud, la Sala considera preciso, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, modificar el numeral segundo de la sentencia apelada, en el entendido de ordenar a la AFP PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, dada la ineficacia del mismo,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

en lo demás, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, debido a que se encuentra ajustada a derecho.

DE LAS COSTAS

El apoderado judicial de la convocada a juicio AFP Porvenir S.A., se duele de la imposición de costas a cargo de su representada, al considerar que no es dable la aplicación de dicha condena, o al menos en la proporción que le fuera impuesta a la demandada AFP Protección, pues a su sentir, no fue la Administradora que efectuó el traslado inicial de régimen de la actora.

Para resolver, preciso se torna remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que estipula las reglas a seguir al momento de imponerse condena por dicho concepto, advirtiendo así en su numeral 1° que *«Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»*

A su turno, el artículo 366 del mismo Compendio Adjetivo establece que *«Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas»*

Ahora bien, el artículo 361 de la norma *ejusdem*, establece que las costas procesales se componen de la totalidad de las expensas y gastos en los que incurren las partes en el devenir del proceso, junto con las agencias en derecho, al momento de imponerse dicha condena, el operador judicial deberá sujetarse a criterios objetivos y verificables y lo señalada para tal fin por la legislación vigente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De lo expuesto, se tiene entonces que son las costas procesales una forma de compensación que establece el legislador a favor de aquella parte que se ve compelida a ejercer la defensa de sus derechos, agotando así esfuerzos y capital para ello.

Así, considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandada al reprochar la condena en costas en cabeza suya, pues como se indicó en precedencia, la parte demandante debió acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos, haciéndose necesario de su parte un esfuerzo tanto económico como profesional; razón por la cual, la compensación a dicho esfuerzo y desgaste es la consecuente condena en costas a cargo de quien dio lugar al *litis*; en esa medida, se confirma la resuelto por el *a quo* frente a esta condena.

Ahora, y si lo pretendido por la recurrente Porvenir S.A., es la modificación en la cuantía en que fue condenado en costas procesales, preciso resulta indicar que tal aspiración a la luz de lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CP.T. y de la S.S., resulta improcedente, por cuanto no es la etapa procesal dispuesta para debatir el monto de dicha condena.

Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia se impone costas a cargo de las apelantes Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, dado el resultado de la alzada, se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000, para cada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA DEL CONSUELO SÁNCHEZ CERÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en el entendido de ordenar a la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, dada la ineficacia del mismo, conforme lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia se impone costas a cargo de las apelantes Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, dado el resultado de la alzada, se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000, para cada.

Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Aclara Voto

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CONSUELO SÁNCHEZ CERÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 27201800430 01)

M.P. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que si bien es cierto, en la demanda se solicitó la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen por falta de información al momento en que el demandante se trasladó al RAIS y que en la ponencia que acompañe se habla indistintamente de nulidad y/o ineficacia como si se tratara de la misma figura jurídica, no es menos cierto que, el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su **ineficacia y no desde la nulidad**, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 ibídem, por tanto, resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, criterio que se acompasa con lo expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de manera reiterada desde la sentencia bajo el radicado N° 31.989 del 8 de septiembre del 2008 y postura que mantiene actualmente, entre otras, en la sentencia SL 5144 del 20 de noviembre del 2019.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ESTHER CLEMENCIA NOVOA PINEDA** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Alida Del Pilar Mateus Cifuentes** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.627.228 de Puente Nacional y tarjeta profesional 221.228 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones, por sustitución concedida por la Dra. Johanna Andrea Sandoval.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

S E N T E N C I A

DEMANDA: La señora **ESTHER CLEMENCIA NOVOA PINEDA** a través de apoderado judicial, pretende se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prime Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad que realizó a la AFP Colfondos S.A, y las que se dieron con posterioridad a dicho traslado; en consecuencia, solicita se condene las AFP Porvenir S.A., y Colfondos S.A., a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones la totalidad del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos; igualmente solicita, se condene a Colpensiones a activar la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; lo que resulte probado ultra y extra petita, junto con las costas procesales. (fl. 5 y 6).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 3 a 5 de las diligencias, que en síntesis advierten, que nació el 2 de octubre de 1962; que inició su vida laboral en el Hospital San Martín de los Llanos el 12 de septiembre de 1988, cotizando para Cajanal; que cotizó para Colpensiones hasta el 3 de enero de 1996, fecha en la que se trasladó de régimen pensional para afiliarse a Colfondos S.A; que al momento de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se le informó las ventajas y desventajas del traslado efectuado; que el 30 de octubre de 2003 efectuó un traslado horizontal de AFP, esta vez para seleccionar a Porvenir S.A; que en el historial de aportes acumulados emitido por Porvenir S.A., registra un total de capital de 506´519.652; que la AFP Porvenir le realizó una proyección pensional arrojando una mesada de \$2´102.900; que la mesada pensional que recibiría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, asciende a la suma de \$4´394.365; que en el mes de diciembre de 2013, diligenció formulario de afiliación a Colpensiones, la cual fue negada el 23 del mismo mes y año; que elevó solicitudes de nulidad del traslado el 11 de junio y 11 de agosto de 2018, ante las AFP Porvenir S.A., y Colfondos S.A., en su respectivo orden, las cuales fueron igualmente negadas.

CONTESTACIÓN: la convocada a juicio el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar en esencia, que es improcedente la solicitud de nulidad por cuanto en el acto de traslado no se configuró vicio alguno en el consentimiento de la demandante que pueda afectar el acto jurídico celebrado por las partes, así mismo, que la información suministrada a la afiliada se encontraba ajustada a las previsiones normativas de la época y los lineamientos dispuesto por el ente de control y vigilancia. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los de prescripción, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones, debida asesoría del fondo y la innominada o genérica. (fl. 122 a 131).

A su turno, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, formuló su rechazo al *petitum demandatorio*, al considerar, que a la demandante se le brindó toda la información necesaria y acorde a lo establecido para la época por la legislación colombiana, en igual sentido, señaló que el deber de información profesional surgió con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, sumó a ello, que la demandante en ejercicio de su libre escogencia prevista en la Ley 100 de 1993, de forma libre y voluntaria se trasladó de régimen pensional., por lo que no es predicable la nulidad solicitada. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los de falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, ausencia de vicios del consentimiento, obligación exclusiva a cargo de un tercero, nadie puede ir en contra de sus propios actos y la innominada o genérica. (fl. 141 a 207).

Por su parte, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar en esencia, que dicha entidad pensional siempre ha actuado de buena fe bajo los preceptos contenidos en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional, sumó a ello, que en atención a que la demandante tuvo vinculación a Cajanal, es la UGPP, la llamada a garantizar el derecho pensional de la promotora del juicio. **Excepciones:** Formulo como medios exceptivos los que denomino falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y la innominada o genérica. (fl. 214 a 217).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 25 de junio de 2020, resolvió **declarar** la nulidad del traslado de afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP Colfondos S.A., y declarar como afiliación válida la efectuada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; **condenar** a la AFP Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, tales como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno por concepto de gastos de administración, seguros de invalidez y sobrevivencia; **condenar** a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante y actualizar su historia laboral; **declarar** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y **condenar** en costas a Porvenir S.A. (fl. Cd. 235)

Lo anterior por considerar el *a quo* que la carga de la prueba en demostrar la entrega de la información adecuada y necesaria para la decisión de traslado, se encontraba en cabeza de las AFP demandadas, por inversión probatoria, supuesto de facto que no acaeció en el sub examine, pues del elenco probatorio incorporado al informativo, no se verificó que el fondo privado haya cumplido con el deber legal de informar a la demandante, las circunstancias particulares de su decisión, en las condiciones de profesionalismo que imprime la norma y la jurisprudencia; aspecto éste, que abre paso a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, junto con las consecuencias propias que ello acarrea. De otro lado, en lo que refiere al retorno de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación definida, expuso que, con ocasión a la liquidación de la Caja Departamental de Boyacá, los afiliados a dichas Cajas pasaron fueron trasladados al otrora Instituto de los Seguros Sociales, por lo que válido resulta, tener como válidamente afiliada a la demandante a Colpensiones.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, elevó recurso de apelación contra la anterior determinación en el que afirma como motivos de disidencia, que la providencia recurrida adolece de una indebida apreciación fáctica, jurídica y probatoria, en cuanto no se acreditan los presupuestos para declarar la ineficacia o nulidad del traslado, en tanto, con el pasar de los años no se evidencia que se haya desplegado actos que sugieran la no intención o inconformidad de pertenecer en la AFP por parte de la demandante, suma a ello, que la presunta nulidad alegada fue sujeta de perfeccionamiento. Por último, señala que conforme lo contempla el artículo 1604 del Código Civil, la demandante precavó la diligencia y cuidado, el cual le incumbe que le incumbe a todo consumidor financiero.

Por su parte, **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, inconforme con la sentencia de primera instancia, formula inconformidad en contra de la misma, por considerar, que tal como se señaló en los alegatos de conclusión, en el interrogatorio de parte surtido, existió confesión de la demandante a cerca del conocimiento que le fue brindado por parte de las AFP Colfondos S.A., y Porvenir S.A., para la fecha del traslado, del que se desprende que conocía aspectos de funcionamiento propios del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sumó a ello, que no es dable la condena respecto a la devolución de gastos de administración, ello, en atención al artículo 1646 del C.C., en el que se advierte que una vez declarada la nulidad, será obligación de las partes asumir las consecuencias de las pérdidas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: solicita la confirmación de la sentencia apelada, al considerar, que al interior del proceso de las pruebas documentales e interrogatorios de parte practicados, se extrae que el fondo pensional incurrió en una omisión de información, la cual debió brindar la AFP al momento de efectuarse el traslado de régimen, lo que decanta en la inducción en error, y que demuestra que la decisión no estuvo precedida de su voluntad y libertad de escogencia en los términos que ha dispuesto el Órgano de cierre en materia laboral en reiterada y pacífica jurisprudencia.

Parte demandada: En la oportunidad procesal, la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, solicitó la revocatoria de la sentencia, al considerar, en síntesis, que no es procedente declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por cuanto al interior del proceso no se logró demostrar vicio alguno en el consentimiento que decante en la anulación del acto jurídico de traslado, suma a lo anterior, que no es jurídicamente razonable imponer a las administradoras cargas de información no previstas en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado, ello si se tiene en cuenta el principio de legalidad. Por ultimo señala, que de acogerse las pretensiones de la demandan se atentaría en contra del principio de sostenibilidad financiera.

A su turno, la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, persigue la revocatoria de la sentencia de primera



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

instancia, al considerar, en síntesis, que para las fechas en que la parte demandante se trasladó de régimen pensional no existía el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, pues el mismo surgió apenas con la expedición del Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1748 de 2014, suma a ello, que no resulta admisible la declaratoria de nulidad o ineficacia del acto, ello por cuanto dicha actuación se sujetó a las previsiones normativas contenidas en la Ley 100 de 1993. Por último, censura la condena encaminada a la devolución de los dineros derivados de los gastos de administración y seguro previsional, pues los mismos cumplieron el fin para el cual fueron creados.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

En lo que corresponde al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, del material probatorio recaudado se evidencia su cumplimiento conforme se desprende la documental vista a folios 40 a 42 del informativo.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Juzgador de primera instancia, los recursos formulados por las encartadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación realizada por ESTHER CLEMENCIA NOVOA PINEDA al régimen de ahorro individual administrado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y los que ocurrieron con posterioridad a este.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, asumir la afiliación de la actora en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

NULIDAD DEL TRASLADO

En aras de resolver la *Litis* planteada, esta Sala de Decisión se permite analizar las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del C.P.L., en especial, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 28); formulario de afiliación emitido por Colfondos S.A. (fl. 29 y 209); formulario de afiliación emitido por Porvenir S.A. (fl. 30, 167 y 168); derecho de petición radicado ante Colfondos S.A., y su respectiva respuesta (fl. 31 a 35); derecho de petición radicado ante Porvenir S.A., y su respectiva respuesta (fl. 36 a 39); reclamación administrativa y su contestación (fl. 40 a 42); historia laboral emitida por Porvenir S.A. (fl. 43 a 65); relación de aportes (fl. 66 a 68); formatos 1, 2 y 3b emitidos por el Hospital Local de San Martín ESE (fl. 69 a 73); formatos 1 y 3b emitidos por el Hospital San Rafael de Tunja ESE (fl. 74 a 81); simulación pensional emitido por Porvenir S.A. (fl. 82 a 85); bono pensional emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 87, 88 y 135);



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

certificación emitida por Porvenir S.A. (fl. 132); relación histórica de movimiento emitida por Porvenir S.A. (fl. 136 a 166); comunicados de prensa (fl. 171 y 293).

Sobre el tema de la obligación de informar, es preciso señalar, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al unísono ha indicado que es deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones brindar, de forma profesional y completa, toda la información necesaria para instruir al afiliado respecto de las condiciones que rigen a uno y otro régimen, deber este, que es de imperiosa aplicación conforme a lo dispuso el inciso 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, norma que dispone que *«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas»*

Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, por tanto, incluso antes que fueran creadas las AFP, ya existía norma que regulaba la obligación de informar a los usuarios del sistema financiero y que desde la génesis de éstas entró a regularlas.

A su turno, la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero, reiteró como uno de sus principios, el de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, que conforme al art. 3 literal c) de la citada norma, hace referencia a que *«Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas»*.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Ahora, la Corte Suprema de Justicia dentro del concepto de la doctrina probable y la obligatoriedad del precedente ha enseñado, en lo que a la obligación de información que las AFP deben suministrar a sus afiliados, en sentencia del 22 de noviembre de 2011, RAD: 33083, reiterada en providencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, que:

«Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

*A juicio de esta Sala **no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica;** de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.(...)*

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

*Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que **la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.***

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla»(Acentúa la Sala).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Criterio reiterado en la sentencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón y recientemente en la sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Dr. Fernando Castillo Cadena, al enseñar que:

«Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989)».

Posturas estas, iteradas por el Órgano de cierre en materia laboral, en un pronunciamiento más reciente, esto es, en la sentencia SL1452 de 3 de abril de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, momento en el que:

«... la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro».

Así mismo, el Máximo Órgano de cierre en materia laboral, en providencia de 8 de mayo, también del 2019, bajo radicado 68838, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, a extenso, reafirma la posición, al advertir que:

«En el orden planteado, serán resueltos los problemas jurídicos.

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del



República de Colombia
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral

artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

1.2. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más



República de Colombia
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral

traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3º elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.º, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7.º de ese reglamento en los siguientes términos:

Artículo 7º. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

1.3. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el parágrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

2. *Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*

3. *Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*

4. *Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*

5. *Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*

6. *Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia*

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:

3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala explicó:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]**.*

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al sostener que el acto jurídico de traslado es válido con la simple anotación o aseveración de que se hizo de manera libre y voluntaria y, por esa vía, descartar la necesidad de un consentimiento informado.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.



República de Colombia
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

De lo dicho es claro que el Tribunal cometió un tercer error jurídico al invertir la carga de la prueba en contra del afiliado, exigiéndole una prueba de imposible aportación.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la nulidad del traslado

Finalmente, la Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual el precedente de esta Corporación solo tiene cabida en aquellos casos en que el afiliado se cambia de régimen pensional a pesar de tener consolidado un derecho pensional. Es decir, el Colegiado de instancia consideró que el precedente vertido en los fallos CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, exige una suerte de perjuicio o menoscabo económico inmediato.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.



República de Colombia
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De todo lo expuesto, es dable concluir que el Tribunal incurrió en cuatro errores jurídicos: (i) al considerar que solo hasta el 2012 las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) al referir que la simple afirmación de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria es suficiente para la validez del acto; (iii) al invertir la carga de la prueba en disfavor del demandante; y (iv) al restringir el alcance de la jurisprudencia de esta Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato».

Finalmente se acota, que la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela Rad. 106180 del 2 de septiembre de 2019 y rad. 107988 de 12 de diciembre de 2019, dentro de asuntos de símiles contornos fácticos, donde se reclama vía de hecho por no accederse a la nulidad del traslado, ordenó el respeto al precedente a fin de garantizar los derechos al debido proceso, congruencia y la seguridad social.

TEORIA DEL CASO

Al analizar las pruebas documentales, se colige que la demandante reportó cotizaciones a la seguridad social por parte del Hospital Local de San Martín ESE, a la extinta Caja de Previsión Social, desde el 12 de septiembre de 1988 al 11 de marzo de 1989, tal como se desprende de la documental vista a folios 69 a 73 del informativo, seguido a ello, registro aportes a pensión por parte del Hospital San Rafael de Tunja a la Caja Departamental de Boyacá, para luego trasladarse a la AFP Colfondos S.A., el 3 de enero de 1996 (fl. 29), a continuación, el 30 de octubre de 2003, realizó un traslado horizontal dentro del mismo régimen, para en esta oportunidad afiliarse a la AFP Porvenir S.A., tal como se desprende de la documental vista a folio 30 del expediente, fondo éste último, al cual se encuentra actualmente afiliada la demandante al subsistema de seguridad social en pensiones;



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

supuestos fácticos, respecto de los cuales no se presenta debate en esta segunda instancia.

Conforme a las normas y jurisprudencia antes esbozada, como obligatoriedad del precedente, es claro para esta Colegiatura, que la AFP Colfondos S.A., tenía la carga probatoria en demostrar que cumplió con su deber de ofrecer a la afiliada la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de régimen pensional, los beneficios y consecuencias del mismo, tal como se exige desde la expedición artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Información que no se encuentra acreditada en el plenario ni aun deviene del formulario de afiliación (fl. 64 vuelto).

Referente al interrogatorio de parte rendido por la convocante a juicio, nada disímil se extrae a lo ya anunciado, al ser reiterativa en afirmar que *«Yo me encontraba trabajando en el hospital de Tuja, hacía varios años, estaba afiliada a Cajanal y legó un asesor de Colfondos a informarnos que por cuestiones de problemas en Colombia el Seguro Social se iba a acabar, entonces que era conveniente trasladarnos a fondos privados, en ese momento pues Colfondos era de los más importantes, estable, además me informó que los ahorros que íbamos a hacer en Colfondos iban a ser igualmente en el mismo monto que en el Seguro Social, que cuando yo me fuera a pensionar me iba a pensionar con una pensión mayor, que si yo quería renunciar a la pensión podía retirar los ahorros en cualquier momento sin ningún problema y también me dijo que en caso de que yo falleciera los ahorros que yo tenía podían ser heredados a mi familia, mientras que si yo seguía en el Seguro Social eso lo iba a coger el estado y que el ahorro iba a ser igual de bueno en el fondo privado que en el fondo público»*.

El material probatorio allegado al informativo, encuentra la Sala, que no es suficiente para probar el consentimiento informado de la accionante, y sin que medie otro elemento de convicción que atestigüe la explicación de las consecuencias de dicho traslado, se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Colfondos S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error respecto a la actora, aspecto éste,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.).

Por manera que, la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. incurrió en una falta al deber de información, el cual perjudica las condiciones pensionales de la demandante, obligación que era de imperioso cumplimiento al momento de la afiliación, sin omitir ningún tipo de dato (carga dinámica de la prueba), tales como las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora.

Suma señalar, que la omisión en la información veraz, oportuna y suficiente sobre las consecuencias del traslado, implícitamente engendran un vicio de consentimiento denominado dolo, como ya se advirtió, pues se indujo al afiliado en error en el traslado, indistintamente del tiempo que haya transcurrido luego de la movilidad de régimen o que se haya trasladado de AFP, pues, las personas se pueden mantener por largo tiempo engañadas, mientras no se les ponga en conocimiento el daño realmente sufrido, de ahí, que se deba declarar la nulidad, la cual apareja indiscutiblemente la ineficacia del traslado como consecuencia lógica.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, ningún reproche merece para la Sala la determinación a la cual arribó la sentenciadora de primer grado, pues se itera, al interior del proceso se acreditó la existencia del vicio en el consentimiento del afiliado, el cual decanta en la anulación del acto jurídico del traslado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Ahora bien, sea pertinente advertir, que en primera instancia se declaró la ineficacia del traslado del régimen efectuado por la demandante y se condenó a la devolución de descuentos atinentes a los gastos de administración, aspecto éste último, sobre el cual se ejerció oposición por parte de la demandada Porvenir S.A., al considerar que no era procedente la condena impuesta por dicho concepto en atención a lo previsto en el artículo 1646 del C.C.

Para resolver, se tiene que acorde lo ha enseñado el Órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL 2877 de 29 de julio de 2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, constituye una de las consecuencias lógicas de la declaratoria de la ineficacia perseguida, así lo sentó el Alto Tribunal al modular que:

«De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

(...)

De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones»

En tal virtud, no le asiste razón a la apelante al censurar la condena por concepto de devolución de los gastos de administración y demás, por cuanto dicha condena surge como una consecuencia lógica de la declaratoria de la nulidad o ineficacia del negocio jurídico pactado, por lo que surge el deber, para las AFP, de reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones causadas, en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia sobre este aspecto, debido a que se encuentra ajustada a derecho.

Establecido el derecho de la demandante a retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, corresponda a la Sala establecer si debe ser Colpensiones la entidad pensional a que le corresponde activar la afiliación de la demandante al citado régimen pensional.

Para resolver, debe precisarse que como se indicó en precedencia, la actora antes de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A., se encontraba vinculada a la Caja Departamental de Boyacá, tal como se advierte de la documental que milita a folio 77 del informativo, misma que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como sucedió con la mayoría de las entidades de previsión del sector público, desapareció creándose así para tal fin las administradoras del régimen de prima media con prestación definida y los fondos privados de pensiones.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En virtud de la entrada en vigencia de la citada Ley 100 de 1993, y con la supresión de las Cajas de Previsión Social, mediante Ordenanza 17 de 3 de junio de 1995 nace el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, el cual asumió los pasivos pensionales, prestacionales y las cesantías de la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, en lo atinente a aquellas personas que de conformidad con la ley tenían el tiempo de servicios pero que le faltaba cumplir la edad para adquirir la prestación pensional y que no hayan cotizado a pensión ante ninguna otra entidad pública o privada.

Entre tanto, en lo que refiere a las personas que se encontraban efectuando cotizaciones a seguridad social a la citada Caja de Previsión Social y que estaban en construcción del derecho pensional, tal como se previó en los Decretos Departamentales 796 de 29 de junio de 1995 y 1687 de 2001, por medio de los cuales se declaró insolvente en materia pensional a la entidad pensional ya antes referida y se suprimió la misma, se determinó como excepción a las obligaciones del recientemente creado Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá, la recepción de cotizaciones, ya que tal deber fue encomendado a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, esto es, el entonces Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones.

En tal virtud, al encontrarse la demandante efectuando cotizaciones a la suprimida Caja de Previsión Social al momento del traslado de régimen pensional, sin que se hubiese consolidado el derecho prestacional, diáfano resulta concluir que aquella debió continuar afiliada a seguridad social en pensión, ante la entidad pensional que para la fecha ostentaba la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, esto es, Colpensiones tal como lo dispuso la



República de Colombia
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral

sentenciadora de primer grado; razón por la cual, se confirmará la decisión apelada frente a este aspecto.

Por último, resulta pertinente aclarar, que la decisión aquí adoptada en manera alguna le causa perjuicio a Colpensiones, pues la afiliada se traslada con todo su capital, para que esa entidad cumpla la función para la cual se creó.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, debido a que se encuentra ajustada a derecho.

COSTAS

Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia se impone costas a cargo de las apelantes Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, dado el resultado de la alzada, se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000, para cada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia pública celebrada el 25 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ESTHER CLEMENCIA NOVOA PINEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

COLPENSIONES, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia se impone costas a cargo de las apelantes Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, dado el resultado de la alzada, se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000, para cada.

Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Aclara Voto

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTHER CLEMENCIA NOVOA PINEDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (RAD. 2820180055401)

M.P. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que si bien es cierto, en la demanda se solicitó la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen por falta de información al momento en que el demandante se trasladó al RAIS y que en la ponencia que acompañe se habla indistintamente de nulidad y/o ineficacia como si se tratara de la misma figura jurídica, no es menos cierto que, el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su **ineficacia y no desde la nulidad**, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 ibídem, por tanto, resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, criterio que se acompaña con lo expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de manera reiterada desde la sentencia bajo el radicado N° 31.989 del 8 de septiembre del 2008 y postura que mantiene actualmente, entre otras, en la sentencia SL 5144 del 20 de noviembre del 2019.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JULIANA EUGENIA SIERRA SOTO** CONTRA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SENTENCIA

DEMANDA: La señora **JULIANA EUGENIA SIERRA SOTO** a través de apoderado judicial, persigue se declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Juan Carlos Navarro Terán, con quien mantuvo una vida de pareja desde el 20 de noviembre de 1992 a la calenda de fallecimiento de Navarro Terán; como consecuencia, se condene al pago de la pensión de sobrevivientes desde el momento de la muerte, junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho (folio 3).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 2 y 208 de las diligencias, que en síntesis advierten que el 20 de noviembre de 1992 contrajo matrimonio con Juan Carlos Navarro Terán, el que perduro en el domicilio conyugal pese al divorcio adelantado el 11 de septiembre de 2017 y sin que se procrearan hijos en esa unión. Señala que NAVARRO TERÁN el 22 de septiembre de 2017 y por razones de trabajo, viajó a Arabia Saudita donde falleció por causas naturales el 27 de ese mes y año. Indica que el causante tenía proyectado regresar a Colombia una vez terminado el contrato de trabajo, para continuar su vida marital con la demandante, al punto que los bienes personales permanecieron en la residencia de la pareja, lo que fueron retirados por los padres luego del deceso. Resalta que Juan Carlos Navarro Terán era afiliado cotizante de Protección S.A., pero encontrándose inactivo desde el 2016 por encontrarse desempleado y sin contribuir con el mantenimiento del hogar. Concluye que el ente pensional verbalmente le negó el tramite del derecho, sin que a la fecha de presentación de la demanda obtuviera respuesta al reclamo escrito presentado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONTESTACIÓN

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** manifestó su oposición a las pretensiones incoadas, por considerar que de la documental agregada al expediente administrativo se encuentra que los extremos de la convivencia no son los indicados en la demanda, pues el causante cohabitaba con sus padres en la ciudad de Bogotá D.C., aunado a que el vínculo había cesado con el divorcio y no contaban con la condición de compañeros permanentes. **Excepciones:** elevó como medios exceptivos los denominados prescripción; cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; buena fe y compensación, folios 36 a 45 y 211 a 213.

Los *litisconsortes* necesarios **EDUARDO NAVARRO PARADA** y **DORA TERAN DE NAVARRO**², adujeron el rechazo a las pretensiones incoadas por SIERRA SOTO al informar que, una vez divorciada la pareja, cesó completamente la relación y vida en común, agregado que *«si bien continuaron residiendo en el mismo inmueble, es porque se trata de un bien común, pero jamás como cónyuges o compañeros permanentes»*. **Excepción:** elevó la titulada falta de legitimación en la causa por activa, aduciendo que *«los únicos que tiene el derecho aquí pretendido son mis poderdantes como padres del señor Juan Carlos Navarro Terán»* (folios 173 a 177, 226 a 228)

DECISIÓN

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 27 de julio de 2020, resolvió **declarar probada** la excepción de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, formulada por Protección S.A.; **absolver** a la Administradora de Fondos

² CD folio 156



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

de Pensiones y Cesantías Protección S.A. de la totalidad de pretensiones invocadas por Juliana Eugenia Sierra Soto y, **condena en costas** a la demandante (medio magnetofónico a folio 253).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que si bien de las probanzas se logra determinar que la reclamante convivió bajo el mismo techo con Juan Carlos Navarro Terán hasta el 21 de septiembre de 2017, momento del viaje del citado y posterior al divorcio, ello no es indicativo de la existencia de una relación entre aquellos. En la medida que, de la misma declaración de la accionante se logra comprobar que la intención del causante era finiquitar el vínculo, como a la par lo refirieron los testigos que fungieron como amigos de Navarro Terán. En lo concerniente a los progenitores del afiliado, resalta que de los interrogatorios se desprende la falta de dependencia económica.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte DEMANDANTE interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación** aduciendo en síntesis como motivos de disidencia, que el Juzgador de conocimiento reconoció la convivencia hasta el 21 de septiembre, por lo que debía atenderse la jurisprudencia que no invalida la continuidad de la unión cuando el causante se separa por razones de trabajo, en tanto tuvo que movilizarse para Arabia a fin de iniciar en el único empleo obtenido después de 2 años y con ocasión a un contrato a termino fijo de 1 año, por el cual no iba a continuar en ese lugar, pues *«lo más probable»* era que retornara al no estar seguro de perdurar por la inestabilidad, dejando la *«posibilidad de volver nuevamente a reiniciar su vida marital»* con la accionante, aun cuando el causante le dio la libertad de formar una nueva relación, lo gestó en una espíritu civilizado porque dentro de un año no hay futuro y, solo si le prorrogaban el nexo, ya verían que acaecía, tanto que dejó todos los bienes en donde fue su hogar por más de 25 años. Reclama que se da



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

preponderancia al testimonio de un amigo del afiliado que señala el otorgamiento de un poder general, sin que este fuera incorporado a las diligencias, por lo cual, la acotación de rehacer la vida en Europa solo se evidencia como una exageración de *«cuando uno habla con los amigos»*.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo peticiona la revocatoria del fallo de primera instancia, resaltando el cumplimiento de los requisitos prestacionales, pues pese al divorcio *«continuaron la vida en común hasta que por razones de trabajo, Juan Carlos Navarro Terán se desplaza a Arabia Saudita en donde fallece días después. Juan Carlos Navarro Terán, a pesar de su viaje a Arabia Saudita, no abandonó el hogar al dejar allí todas sus pertenencias»*. Agrega que la acotación del causante, en el sentido de dejarla en libertad *«sin conocerse por ser imposible de saberse, si lo decía en serio o en broma y me atrevo a afirmar que lo dijo en broma porque la vida en común continuaba»*.

Parte demandada: La convocada **PROTECCIÓN S.A.** solicitó la confirmación del fallo de primera instancia, manifestando para el efecto que la accionante firmó voluntariamente escritura pública de divorcio, que conduce a la inexistencia del derecho a la pensión de sobrevivientes, sumado a la declaración de los testigos a quienes no les consta la continuidad en la vida marital, al punto que la misma demandante indicó que la intención del causante al separarse fue dejarla en libertad. Lo que demuestra un actuar conforme a la ley de la administradora pensional al negarle el derecho.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las excepciones del contestatario, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento, el recurso de alzada elevado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Eduardo Navarro Parada y Dora Terán De Navarro, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si la accionante o los intervinientes, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de JUAN CARLOS NAVARRO TERÁN (q.e.p.d.) y, de corroborarse lo precedente, concretar el monto mesada pensional.

PENSION DE SOBREVIVIENTES

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, copia del registro civil de nacimiento y defunción del Juan Carlos Navarro Terán (fls. 5 y 6), registro civil de nacimiento de Juliana Eugenia Sierra Soto (fls.8), copia del registro civil de matrimonio (fls.9), declaraciones extra proceso (fls.10 a 19), historia laboral emitida por Protección S.A. (fls.20 25), solicitud pensional del 27 de junio de 2018 (fls.26), expediente administrativo (fls.46 a 92, 105 a 151), escritura pública No. 00993 de contentiva de cesación de efectos civiles del matrimonio católico (fls.178 a 190), copia de escritura pública de liquidación adicional a la sucesión (fls.191 a 206), interrogatorios de parte absueltos por la demandante y litisconsortes necesarios, y testimonios absueltos por Esther Cecilia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Cadena De Plata, Carmen Elisa Niño De Corral, María Eugenia Manjarrez Ruiz, Carlos Humberto Correal Guzmán, Juan Carlos Gómez Durán y Juan Pablo Torres Espinoza (audiencia virtual a folio 253-audio 1); probanzas de las cuales se colige, que JUAN CARLOS NAVARRO TERÁN falleció el 29 de septiembre de 2017, folio 6; quien se encontraba vinculado al subsistema de seguridad social en pensiones a cargo de Protección S.A., logrando aportar un total de 1.292,42 semanas como da cuenta el reporte adosado a folios 72 a 79. Supuestos fácticos respecto de los cuales no existe discusión entre las partes procesales, en esta segunda instancia.

Así las cosas, esta Sala procede a desarrollar el *sub judice* planteado en líneas anteriores, no sin antes precisar que respecto a la prestación pensional deprecada en el *libelo*, diferente a las pensiones de vejez e invalidez, el causante y el posible beneficiario de la prestación deben cumplir separadamente dos clases de requisitos, a saber, al *de cujus* le correspondía dejar reconocido el derecho a la pensión bien de vejez o invalidez, o una densidad de semanas de cotización, y por su parte, los beneficiarios deben acreditar su cualificación legal, ello es, demostrar mediante prueba idónea su calidad respecto del causante junto con el tiempo de convivencia exigido por la norma regente en tratándose de la cónyuge y/o compañera permanente de pensionado (sentencia SL 1730-2020), o la dependencia económica cuando se refiere a progenitores e hijos discapacitados; aclarando que ambos pedimentos deben concurrir para la causación de la pensión de sobrevivientes.

Es menester precisar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que es la fecha de fallecimiento del pensionado o afiliado la que fija la norma aplicable al caso bajo estudio, siendo ésta el 29 de septiembre de 2017 como da cuenta el certificado de defunción obrante a folio 6, motivo por el cual, le es aplicable el régimen previsto en el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, norma que estipula:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«**ARTÍCULO 12.** El artículo [46](#) de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. . Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, **tenga 30 o más años de edad.** En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)» (Resalta fuera de texto)

De cara a lo anterior, del diligenciamiento se evidencia la consumación del presupuesto inicial por JUAN CARLOS NAVARRO TERAN (q.e.p.d.), para la calenda de su deceso, al contar con 1.292,42 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, de las cuales 83.08 fueron aportadas los últimos 3 años de vida (folios 72 a 79).

Ahora, en lo que respecta a la cualificación legal de la posible beneficiaria y ahora reclamante jurisdiccional, señora JULIANA EUGENIA SIERRA SOTO, como segundo requisito para adquirir la prestación pensional de sobrevivientes, necesario es informar que si bien desde el escrito *introdutorio* se señaló la existencia de una unión matrimonial con el causante, lo cierto es que fue ella quien en los supuestos fácticos del escrito *introdutorio* confiesa la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, consumando así los



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

presupuestos para tener por cierto tal tópico al tenor del artículo 193 del CGP³, aplicable por analogía a la especialidad ordinaria en su especialidad laboral, razón por la cual, resulta evidente que la señora SIERRA SOTO no ostentaba la calidad a la data de fenecimiento del afiliado y, de contera, implica desusar el criterio jurisprudencial de la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral desde la sentencia Rad. 40055 de 2011 que, en síntesis, adocina la concesión de la prestación a la cónyuge que demuestre la convivencia en cualquier tiempo, siempre que el vínculo permanezca incólume, ello es, sin cesación de efectos civiles o divorcio.

Razón por la cual, esta Sala de Decisión entrará a dilucidar si, pese a la disolución del enlace, la pareja PRADA - SIERRA continuó la convivencia de manera continua e ininterrumpida como compañeros permanentes y, por lo tanto, es acreedora de la prestación económica por sobrevivencia, debiendo entonces demostrar que al 29 de septiembre de 2017 convivía y mantenía un nexo sentimental con ánimo de convivencia.

De esta manera, torna indispensable recordar que las Altas Cortes han señalado que la idea fundamental del constituyente y del legislador, al estatuir la figura de la prestación pensional por muerte, fue amparar a aquellas personas que compartiendo lazos de cariño, respeto y apego con el causante derivados de una convivencia y, que en razón a su deceso, se vieran afectadas económica, emocional y espiritualmente, pudieran sobrellevar la carga material y espiritual con apoyo del auxilio o rubro constituido por el causante, bien como pensionado o afiliado, velando de dicha manera por el bienestar de las personas

³ «La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

desamparadas a causa de un hecho ajeno a su voluntad, como lo es la muerte.

Así mismo, resulta oportuno y necesario manifestar que la categorización de “*compañera permanente*” no exige como lineamiento taxativo la demostración del título legal en tal sentido, como lo sería el acta, sentencia o escritura pública que declare la unión marital de hecho, en tanto, en los asuntos del trabajo y de la seguridad social cuando se prevé la protección de la familia en su más amplia concepción, ha de verificarse aquellos tratos de afecto, apego y cariño que en el transcurrir del tiempo demuestren la creación de nuevos lazos, tal como lo definió la Corte de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL 1618 de 2018⁴.

Por manera que, con el propósito identificado en momentos anteriores, se descende a analizar las probanzas recaudadas a las diligencias, constatándose de las declaraciones rendidas por Esther Cecilia Cadena De Plata, María Eugenia Manjarrez Ruiz, Carlos Humberto Correal Guzmán, Juan Carlos Gómez Durán y Juan Pablo Torres Espinoza (CD folio 253), quienes de manera invariable anunciaron conocer el vínculo matrimonial entre la pareja NAVARRO – SIERRA por un tiempo aproximado de 25 años, sin la procreación de hijos y que se desarrolló en la ciudad de Bogotá D.C.; así como el divorcio consumado el 11 de septiembre de 2017, pero relatando que tal determinación no conllevó el traslado de sitio de vivienda por NAVARRO TERAN, al permanecer en símil inmueble hasta el viaje desplegado por este a Arabia Saudita el 21 de septiembre de esa anualidad, con ocasión a un contrato de orden labora. En igual sentido refirieron que Juan Carlos Navarro falleció en Arabia Saudita el 29 de septiembre de 2017.

⁴ «... *la condición de compañero (a) permanente; pues esto último se configura con la vida común de dos personas y su decisión consciente de unirse para conformar una familia*» (acentúa la Sala).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Se resalta de lo precedente, que la deponente Cadena De Palta precisó en sus manifestaciones que, por la amistad sostenida con la demandante, conoció de la separación de la pareja cuando Juan Carlos Navarro le había indicado a la activa que *«él no quería»* continuar, narrando que el afiliado simplemente *«quería separarse»*, dejando las cosas selladas en una bodega en el parqueadero. Empero, se resalta que en el decurso de su testimonio varió sus acotaciones, indicando con posterioridad que, según el dicho de la activa, el *de cuius* le había señalado el anhelo de volver a la casa después de finiquitar la prestación de sus servicios fuera del país, al punto que sus pertenencias habían quedado intactas dentro de la habitación de SIERRA SOTO pues *«a pesar de que se iban a separar tenían una, una buena relación de amigos»*. Concluyó confirmando que la separación fue de común acuerdo.

En lo concerniente a los testimonios de Carmen Elisa Niño De Corral, Carlos Humberto Correal Guzmán y María Eugenia Manjarrez Ruiz, en condición de vecinos de la convocante a juicio, nada disímil se extrae a lo ya precisado, en tanto se limitaron a mencionar el conocimiento de la relación NAVARRO – SIERRA por la presencia constante de estos en la propiedad horizontal y los momentos en que los veían juntos, creyendo que tenían un enlace matrimonial pero sin contar con más detalle como quiera que *«de la puerta hacia adentro muy difícil yo decirle si compartían lecho»*, de suerte que tanto María Eugenia Manjarrez Ruiz como Carlos Humberto Correal Guzmán desconocían el divorcio de la pareja y, NIÑO DE CORRAL se enteró por el comentario desplegado por JULIANA SIERRA al manifestarle que *«me divorcié, Juan Carlos quiso divorciarse y ya»* (CD a folio 253)

En lo tocante a Juan Carlos Gómez Durán, se advierte de sus afirmaciones que sostuvo un vínculo de amistad con Juan Carlos Navarro Terán desde el Colegio, conociendo en detalle tanto su relación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

matrimonial como la separación ejecutada por el afiliado causante, anunciando que fue él quien lo acompañó a acopiar la escritura de divorcio, donde conoció como motivos *«que él no estaba ya teniendo vida de matrimonio con ella, que se iba a separar por lo que le había salido el viaje y él quería en su viaje realizar una vida nueva y quería dejar aquí todo cerrado, todo terminado, para poder establecer allá una relación y poder empezar desde cero»*, agregando que, cinco años antes de la muerte del afiliado, no había visto a la activa dado que éste iba solo a todas las reuniones, fiestas y aun viajes, pues *«ella se desapareció del mapa»*. Resaltó que si bien el continuó residiendo en el mismo inmueble, lo cierto es que NAVARRO TERAN tenía una habitación habilitada en el tercer piso donde él llegaba todas las noches a pernoctar, en tanto permanecía en el día donde sus padres o con él al tratar *«de no estar la mayor cantidad de tiempo posible en la casa»*, en tanto *«no quería darle una pena a los papás, porque [a] los papás les había dado muy duro la separación que tuvieron dos hermanos de él»*; añadiendo que el causante había sacado un depósito en el conjunto residencial para dejar sus objetos personales. Finalmente resalta que NAVARRO TERAN le otorgó un poder general para que fuere él quien lo representara en Colombia, mientras ejecutaba el contrato a término indefinido en Arabia Saudita, y únicamente le dejó dos poderes a Juliana Sierra para poder vender dos vehículos; al ser el objetivo de NAVARRO TERAN el rehacer su vida en Arabia o Europa, y solo retornar a Colombia, pero de visita.

En lo que concierne a la prueba testimonial, finalmente declaró Juan Pablo Torres Espinoza de quien se resalta que, como amigo de la infancia del *de cuius*, este informó que vio a la convocante únicamente dos o tres veces, de quien sabía era la exesposa de Juan Carlos Navarro por la separación de la pareja, acto que fue aludido por el propio causante. Resaltó que la movilidad a Arabia Saudita por el afiliado lo fue por un contrato a término indefinido, pero que aquel tenía la intención de permanecer en ese país.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Ahora, en lo que concierne a los interrogatorios de parte absueltos por CARLOS EDUARDO NAVARRO PRADA y DORA TERAN DE NAVARRO, se precisa que fueron consistentes en indicar que no dependían de Juan Carlos Navarro Terán (q.e.p.d.), que se enteraron de la separación con Juliana Eugenia Sierra posterior al fallecimiento de aquel, pero sin saber las razones. Narraron que en el curso del nexa matrimonial, detallaron que la activa no lo acompañaba a muchas reuniones familiares y que su descendiente se quedaba algunos fines de semana u otros días en su hogar, pero sin dejar la casa que tenía con SIERRA SOTO. Sumando Terán De Navarro que el año antes del fallecimiento de su hijo *«venía desde por la mañana y se iba por la noche, acompañaba al papá que ir al médico, me acompañaba a mí que hacer el mercado, a todas las tonterías que pasan en una casa durante el día»* (CD a folio 253).

Finalmente, se advierte del interrogatorio de JULIANA EUGENIA SIERRA SOTO (medio magnetofónico a fl. 253), que firmó de manera voluntaria la escritura de separación conyugal con Juan Carlos Navarro, manifestando que tal determinación fue iniciativa del causante al indicarle que él no sabía cuanto tiempo iba a estar fuera del país y *«él quería pues como dejarme en libertad»* al referirle que *«te voy a dejar sola y si tu quiere rehacer tu vida lo puedes hacer»*, siendo *«una cosa que hablamos y que quedó así»*; pero anunciando que, pese a ello, el afiliado continuó conviviendo en su casa pues si bien él tenía una habitación en el tercer piso, era donde estaba su escritorio, con libros y aviones y, que aun cuando *«él iba a la casa de sus papás y pasaba allá mucho rato pero él seguía viviendo en mi casa»*.

Así las cosas, respecto al punto dilucidado y de un análisis en conjunto del material probatorio recaudado, ningún reproche merece la determinación esbozada por el *A quo* al señalar la inexistencia del vínculo sentimental por unión marital de hecho entre el causante y Juliana Eugenia Sierra Soto, para el momento del deceso.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Circunstancia que emana de las sendas precisiones efectuadas en el curso del debate jurisdiccional, que dan cuenta no solo de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico desde el 11 de setiembre de 2017, con ocasión a la suscripción de escritura pública No. 00993 adosada a folios 178 a 190; sino la clara carencia del ánimo de cohabitación como pareja, con la intención de forjar una familia, tanto para momentos anteriores al acto de legalización como con posterioridad a tal acaecimiento. Al punto que, así fue aducido por la misma reclamante al manifestar que el objetivo del afiliado era concluir definitivamente el matrimonio y permitir que aquella continuara con su vida y, de considerarlo, rehacer su ámbito sentimental con otra persona.

De manera tal, que aquel reclamo en la alzada que perseguía definir la continuidad del vínculo posterior a la separación por cuestiones laborales, no fue probado en el diligenciamiento, siendo los medios de convicción diáfanos en puntualizar la ausencia de relación, se *itera*, aun antes de la misma separación.

Denótese como, el dislate que buscaba desvirtuar las alusiones del testigo Juan Carlos Gómez Durán no encuentra eco en esta segunda instancia, pues contrario a lo referenciado por el profesional del derecho de la parte demandante, sus manifestaciones no solo se encaminaron de manera uniforme e invariable, logrando demostrar certeza en lo informado, sino que aciertan con las acotaciones de los restantes deponentes y aun la misma convocante a juicio, dando razón de la existencia de una habitación disímil a la matrimonial donde NAVARRO TERAN pernoctaba, la permanencia en el hogar de sus progenitores y el solo arribo en las horas de la noche en el inmueble de Juliana Sierra, tal como igualmente los señaló aquella; la existencia de una bodega donde guardo sus objetos personales, como lo resaltó



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Esther Cecilia Cadena y, el motivo del silencio en el acto del divorcio, para evitar una decepción en sus progenitores.

Acotaciones que, se *itera*, ratifican la veracidad en su dicho y permiten colegir con franqueza que el deseo del *de cujus*, nunca fue retornar a Colombia y continuar con la activa, sino recrear su vida fuera del país. De manera que, al no encontrarse que el nexo perdurara o que se había suspendido por el ámbito laboral, es que ningún reproche merece la determinación de primera instancia por emanar diáfano que al momento de la muerte de Juan Carlos Navarro Terán, ningún vínculo con intención de permanencia y convivencia existía con SIERRA SOTO.

Suma recordar que, a voces de la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL 1618 de 2018, el parámetro fundamental para la construcción de «...la condición de compañero (a) permanente; pues esto último se configura con la vida común de dos personas y su **decisión consciente** de unirse para conformar una familia» (acentúa la Sala). Resaltado igualmente en la sentencia SL 4099 de 2017, que:

«Al respecto también se pueden ver las sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, en la que se reafirmó aquella visión del concepto de familia que reivindicó el Tribunal, según la cual «...la Constitución Política de Colombia de 1991 dio un enfoque esencialmente distinto al concepto de familia, de suerte que merece la misma protección del Estado la procedente de un vínculo jurídico y la que ha tenido origen en lazos naturales.» y se ratificó que el parámetro a tener en cuenta por el juez laboral era,

[...] la convivencia -entendida como la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado [...]»

Dimanando de lo anterior que, es allí, en la comunidad de vida que dé fe de aspectos palpables de la relación, integrados por afecto, apoyo y cuidado mutuo, con ánimo de comunidad de vida o convivencia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

constante y con la intención de forjar una familia a partir del compartir efectivo, propio de estos vínculos y hasta la data de fallecimiento, que se no cumplen los presupuestos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Tal requisito normativo no debe encontrarse ajeno o desconocido al derecho que busca, pues bajo la norma aplicable en el *sub examine* es innegable que el tiempo de convivencia momentos inmediatamente antes a la muerte es, precisamente, el origen y fundamento del derecho a sustituir, como lo adoctrinó en la providencia SL 1730 de 2020 emitida por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

Conduciendo a la confirmación del fallo de primer grado, lo cual cobija el escueto reclamo de EDUARDO NAVARRO PRADA y DORA TERAN DE NAVARRO, al señalar que son ellos los que en condición de progenitores tendrían derecho a la pensión por sobrevivencia, como quiera que en su declaración fueron diáfanos en aducir la falta de dependencia económica de su hijo fallecido, incumpliendo entonces las previsiones del literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993.

COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A-quo*. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo de la recurrente, ante la ausencia de prosperidad en la alzada, fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000, liquídense en primera instancia.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 27 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JULIANA EUGENIA SIERRA SOTO** CONTRA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A-quo*. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo de la recurrente, ante la ausencia de prosperidad en la alzada, fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000, líquidense en primera instancia.

Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GERMÁN DARIO LEÓN RODRÍGUEZ** CONTRA **ACUATIEMPO S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente **DECISIÓN ESCRITURAL**,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SENTENCIA

DEMANDA: El señor **GERMÁN DARIO LEÓN RODRÍGUEZ** por intermedio de apoderado judicial, persigue se declare la existencia de un contrato de trabajo con **ACUATIEMPO S.A.S.** y, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las acreencias laborales por concepto de cesantías del 1° de junio de 2009 a 7 de noviembre de 2017, intereses a las mismas, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías, indemnización moratoria y costas procesales (fls. 92 y 93 - exp. digital).

Fundamenta su *petitum* en los supuestos de facto relatados a folios 91 y 92 de las diligencias², que en síntesis advierten que el 1° de junio de 2009 celebró contrato verbal con ACUATIEMPO SAS para ejecutar el cargo de conductor, con una remuneración inicial de \$2'500.000 pagaderos mensualmente; vínculo que se mantuvo hasta el 7 de noviembre de 2017 pero sin que a la fecha de la presentación de la demanda, le fueran canceladas las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos. Concluye indicando que citó a Sandra Lucía Gómez Muñoz, como representante legal de la demandada, ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo para audiencia de conciliación, pero sin que llegaran a algún acuerdo conforme al acta del 11 de diciembre de 2017.

CONTESTACIÓN: La pasiva **ACUATIEMPO S.A.S.**, contestó el *libelo introductor* manifestando su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que la vinculación del accionante se dio únicamente desde el 1° de octubre del año 2013 con la suscripción de un contrato a término fijo inferior a un año, resultado imposible el nexo

² Conforme al expediente digital



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

desde la fecha reclamada en la demanda en la medida que la empresa demandada, fue matriculada ante Cámara y Comercio el 30 de julio del año 2013, existiendo legalmente solo desde esa fecha. Indica que se acredita el actuar de mala fe del accionante, tanto que, en la audiencia adelantada en el Ministerio del trabajo el salario que pretendía era el de 1'500.000, completamente diferente al pretendido en este proceso.

Excepciones: Propuso como medios exceptivos los denominados prescripción y caducidad de la acción impetrada; inexistencia del derecho reclamado en las pretensiones de la demanda; mala fe del demandante y, las que se prueben en el curso de las diligencias, folios 110 a 137 – exp. digital.

DECISIÓN: Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 18 de julio de 2020, resolvió **absolver** a **ACUATIEMPO S.A.S.** de las pretensiones formuladas por demandante; **declararse relevada** del Estudio de las excepciones dadas las resultas del juicio y, **condenar** en costas a la parte demandante (archivo de audio y vídeo No. 4 obrante en expediente digital).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que el accionante cumplió actividades en virtud de 4 contratos a término fijo y el último a término indefinido, pero sin que pueda deducirse la existencia de una única vinculación desde el 1º de junio del 2009 al 7 de noviembre de 2017, máxime, cuando no se reclamó una sustitución patronal que diera paso a una relación desde la fecha pretendida, en tanto se detalló que en el año 2009 estuvo posiblemente vinculado a órdenes de Sandra Lucía Gómez, como persona natural.

RECURSO DE APELACIÓN:

La parte DEMANDANTE interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación aduciendo, en síntesis, como motivos de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

disidencia, que la sentencia va en contravía del principio de la primacía de la realidad y de las facultades *ultra y extra petita*, que permiten declarar las pretensiones siempre que hayan sido debatidas y demostradas en el curso del proceso judicial, como acaeció en el presente y se deduce del material probatorio que da cuenta de un único vínculo entre el 1º de junio del 2009 al 7 de noviembre de 2017; el cual inició con Sandra Lucía Gómez y siguió con la empresa demandada una vez fue inscrita en Cámara de Comercio. Resalta que, contrario a lo informado, en la etapa procesal sí se debatió la sustitución patronal por la subordinación ejercida por Gómez Muñoz, inicialmente como persona natural y luego como persona jurídica a través de la empresa pasiva; debiendo favorecerse al trabajador con el uso de las facultades *extra petita* como parte débil de la relación laboral y, al tenor de las pruebas documentales y declarativas,

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo procesal guardó silencio.

Parte demandada: Solicitó la confirmación del fallo de primer grado, indicando para el efecto que de las *«pruebas documentales originales obrantes dentro del plenario, que demuestran a plenas luces, el cumplimiento total y absoluto de todas y cada una de las obligaciones laborales, que nacieron en cabeza de mi mandante frente al demandante y las cuales fueron atendidas de manera legal conforme a las normas aquí citada y que además se ha probado de manera documental»*.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y las inconformidades planteadas en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales y, en especial aquellas impuestas en el artículo 66A del C.P.L., se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si entre los extremos litigiosos se desplegó una única vinculación laboral contando como extremo inicial el 1º de junio de 2009 y, derivado de una sustitución patronal; pendiendo de los resultados, proceder a analizar la prosperidad de los ruegos condenatorios.

RELACIÓN LABORAL - EXTREMOS TEMPORALES

No es materia de controversia la existencia del vínculo laboral entre las partes en litigio, pues fue así aceptado por la demandada en la contestación del *libelo genitor* y declarado por el *A quo* en la sentencia de primera instancia; lo que se constata igualmente de los medios de convicción obrantes en el plenario, analizados bajo los presupuestos del artículo 60 y 61 del CPT, que dan cuenta de cuatro vínculos contractuales de carácter laboral, celebrados a término fijo inferior a un año con un salario equivalente al mínimo mensual legal vigente y, con el propósito de desempeñar el cargo de conductor, donde el primero se ejecutó del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2013 (fls. 138 a 140), siguiendo el desarrollado del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014 (fls. 141 a 143); luego del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 (folios 146 a 148) y del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016 (folios 151 a



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

153), los que incluyen la liquidación final de prestaciones sociales (folios 144, 145, 149, 150, 155 y 156). De manera subsiguiente y, tal como lo reseña ACUATIEMPO SAS en su escrito de réplica (fl. 115), las partes celebraron un contrato de trabajo verbal a término indefinido del 1° de enero de 2017, que se desarrolló hasta el 7 de noviembre de 2017 ante la renuncia presentada por LEON RODRIGUEZ que se vislumbra a folio 157 del expediente digital; mismo que igualmente cuenta con liquidación definitiva de prestaciones sociales (folio 158). Supuestos facticos respecto de los cuales no existe controversia en esta segunda instancia, ante la ausencia de reparo por las partes en litigio.

Empero, la disidencia persiste en la existencia del nexo laboral desde el 1° de junio de 2009 con ocasión a un único vínculo contractual a término indefinido, que inició con el patronal SANDRA LUCIA GOMEZ y continuo sin solución de continuidad con ACUATIEMPO SAS hasta el 7 de noviembre de 2017, por la materialización de una sustitución patronal.

Con el propósito de analizar tal tópico, preliminarmente se torna necesario indicar que de una lectura de las pretensiones invocadas por GERMAN DARIO LEON RODRIGUEZ, en el cuerpo del *libelo introductor*, en manera alguna se detalla el reclamo de una sustitución patronal, o la materialización de una vinculación con persona disímil a ACUATIEMPO S.A.S., al punto que en el hecho primero expresa:

*«El día 1 de junio del 2009, entre mi poderdante el señor **GERMAN DARIO LEON RODRIGUEZ**, y la empresa **ACUATIEMPO S.A.S.** con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora **SANDRA LUCIA GOMÉZ MUÑOZ**, se dio por iniciado un contrato verbal como del cual es vinculado el primero para desempeñar el oficio de **CONDUCTOR**»*

En ese orden, considera la Sala de Decisión que contrario a lo afirmado por el profesional del derecho de la parte activa, las pretensiones elevadas en el escrito genitor se encontraban encaminadas a obtener el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

reconocimiento de un contrato de trabajo con la persona jurídica llamada a debate, no con otra disímil ni con variaciones de empleadores, donde referenció que desde el 1º de junio de 2009 la relación se construyó con ACUATIEMPO SAS.

Encontrándose que, ni en el cuerpo de la demanda ni en las diligencias adelantadas en el curso de la acción, se requirió a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el efectuar un estudio prestacional en lo ateniende a la sustitución patronal, pues aunque resulta ser cierto que ello fue objeto de mención en los alegatos de conclusión, ello por sí solo no constituye un imperativo que lo transforme en pretensión por la simple y alígera exposición.

Recuérdese lo indicado por el tratadista Hernando Devis Echandía³, al señalar que:

«...la demanda en su entidad propia, aparece inevitablemente la pretensión como el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia; esa pretensión, es por lo tanto, el petitum de la demanda, lo que pide en ella que sea reconocido o declarado en la sentencia a favor del demandante.

(...)

*Puede definirse la pretensión así: **el efecto jurídico concreto que el demandante** (en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos)... **persigue con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado**» (negrilla de la Sala)*

De donde se sigue, que será únicamente bajo el ejercicio de las facultades *ultra y extra petita* proveídas a los juzgadores de primera y única instancia, que se entrará a resolver y proferir fallos en torno a suplicas no elevadas en el litigio, así como decidir sobre cuantías que exceden lo peticionado, a saber, señalar por fuera del factor cualitativo y cuantitativo advertido en el escrito inicial. No obstante, ello no es una potestad absoluta pues está en el haber de disposición del Juzgador, el

³ Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Págs. 193 y 194. Decimoquinta Edición, Editorial Temis.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

proceder a otorgarlo siempre que fuera objeto de discusión en el proceso y esté debidamente probado, acorde a lo preceptuado en el artículo 50 del Estatuto Adjetivo Laboral⁴.

Regulación que fue objeto de estudio de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 662 de 1998, quien estableció la inexequibilidad de la expresión *de primera instancia* pues consideró en su momento que «*la norma acusada hace vigente el fin esencial del Estado tendiente a garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados constitucional y legalmente a las personas (C.P., art. 2), como sería el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (C.P., art. 53), así como los derechos que de ahí se derivan, con garantía al acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229), bajo una perspectiva de decisión judicial que a todas luces está en consonancia con la normatividad constitucional vigente. Además por cuanto, respecto de los derechos laborales, las prerrogativas y beneficios mínimos con carácter irrenunciable, derivados de una relación de trabajo (C.S.T., art. 14), en virtud del carácter de orden público que representan de acuerdo con los principios constitucionales, significa que el juez que resuelve esa clase de conflictos, cuenta con cierta libertad para asegurar su reconocimiento, mediante el ejercicio de una atribución que le permite hacer efectiva la protección especial de la cual gozan los trabajadores, frente a sus propias pretensiones y a la realidad procesal*» razón por la cual, estableció que dicha actividad fue otorgada para los jueces de única y primera instancia.

Dimana de lo precedente, la improsperidad en el reparo presentado por la activa pues no puede perderse de vista que esta segunda instancia no se encuentra dotada para estudiar nuevas y disimiles pretensiones a las vistas en el *petitum* y que no fueran objeto de condena por el *A – quo*, en la medida que la potestad multicitada no fue concedida para el colegiado de alzada, al tenor de los lineamientos enseñados por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada, así como reiterada

⁴ **ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA.** El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el *proceso* y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, la sentencia SL2949-2015 Rad. 45587 del 18 de febrero de 2015 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y SL 3843-2015 Rad. 46843 del 25 de marzo de esta anualidad M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, último que enseñó:

«Importa agregar, de otro lado, que en la demanda inicial la parte actora solicitó los intereses moratorios y no la indexación de las mesadas adeudadas, de modo que no podía el Tribunal, como juez de segunda instancia, imponer condena por este concepto. Al hacerlo así profirió un fallo extra petita, siendo que las facultades de que trata el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son privativas del juez de primera o única instancia, mas no del ad quem como juzgador de segunda instancia»

En consecuencia, lo correspondiente a la sustitución patronal para validar la vigencia de un nexo desde el 1° de junio de 2009, al no ser objeto de decisión en primer grado, quien, en últimas, posee la facultad de resolver derechos bajo los preceptos *ultra y extra petita*, conllevan la improcedencia en su análisis.

Ahora, de interpretarse la alzada en el sentido de analizar un nexo contractual desde el 1° de junio de 2009 con ACUATIEMPO S.A.S., innegable fluye la confirmación del fallo de primera instancia, en tanto deviene del certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, que la constitución y nacimiento a la vida jurídica lo fue únicamente hasta el 30 de julio de 2013 (folio 103).

Razón por la cual, ante la entelequia jurídica y material de la convocada para las calendas reclamadas por LEON RODRIGUEZ, es que no encuentra camino de prosperidad la disidencia invocada; máxime cuando, la parte demandante no exhibió tachas de falsedad en su etapa procesal oportuna, de cara a invalidar las documentales integradas al diligenciamiento y que permiten ratificar la suscripción de sendos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

contratos de trabajo debidamente liquidados⁵, para los periodos del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2013 (fls. 138 a 140); 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 (fls.141 a 143); 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 (folios 146 a 148); del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 (folios 151 a 153) y del 1° de enero de 2017 al 7 de noviembre de esa anualidad, que feneció por decisión unilateral de Germán Dario León Rodríguez (folio 157 del expediente digital).

Motivo por el cual, habrá de confirmarse la sentencia de primer grado y, en la medida que las restantes prestaciones dependían de la prosperidad de la alzada, sin que cuente esta segunda instancia con facultades ultra y extra petita para zanjar discusiones sobre tópicos no reclamados, es que permanecerá inmutable la sentencia de primer grado.

COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia estarán a cargo de la parte demandante dado el resultado de la alzada, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Tásense en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 18 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario

⁵ Folios 144, 145, 149, 150, 155, 156 y 158.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

laboral seguido por **GERMÁN DARIO LEÓN RODRÍGUEZ** contra **ACUATIEMPO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el *A-quo*. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo del demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000, liquidense en primera instancia.

Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-